

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE

PROCESO : 2014 -0547-56

EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DIAS
EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 120, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL
C.G.P. HOY 24/06/2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left, and a circular official stamp in blue ink on the right. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.' around a central emblem.

LUIS HERNANDO TOVAR V.

SECRETARIO

Señor
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO DE BANCOOMEVA Vs. YULY ANDREA MARTINEZ CASTRO

Rad: 2017- 00400-00

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, acreditado como apoderado judicial de la parte actora n el proceso de la referencia, respetuoso, me permito adjuntar la liquidación del crédito, a efecto de surtir el traslado de ley y, realizado él, obtener su aprobación.

CAPITAL PAGARE No. 00000125033	\$	12.438.134
INTERESES MORATORIOS	\$	18.138.013
TOTAL	\$	30.576.147

CAPITAL PAGARE No. 00000125033	\$	31.565.866
INTERESES MORATORIOS	\$	46.031.187
TOTAL	\$	77.597.053

GRAN TOTAL

\$108.173.200

Adjunto las operaciones para obtener tales intereses moratorios, mes a mes, como ordena la ley.

Atento,



OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ
C.C. No. 19.343.794 de Bogotá D.C.
T.P. No. 24.705 del C. S. de la Judicatura.
Cel. 310 2625704
Osalamanca16@hotmail.com

EJECUTIVO DE BANCOOMEVA S.A. Vs YULI ANDREA MARTINEZ CASTRO
 JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

RAD: 2017-00400

PAGARE No.00000125033

MESES	RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES EFECTIVO				TOTAL INTERES
			DESDE	HASTA	CORRIENTE	MORATORIO	MORATORIO MENSUAL		
1	1612	26/12/2016	1/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	2,79%	\$	347.335
3	1612	26/12/2016	1/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	2,79%	\$	347.335
4	1612	26/12/2016	1/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	2,79%	\$	347.335
5	0488	28/03/2017	1/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	2,79%	\$	347.231
6	0488	28/03/2017	1/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	2,79%	\$	347.231
7	0488	28/03/2017	1/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	2,79%	\$	347.231
8	0907	30/06/2017	1/07/2017	31/07/2017	21,98%	22,33%	1,86%	\$	231.453
9	0907	30/06/2017	1/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	2,75%	\$	341.738
10	0907	30/06/2017	1/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	2,75%	\$	341.738
11	1298	29/09/2017	1/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	2,64%	\$	328.833
12	1298	29/09/2017	1/11/2017	30/11/2017	21,15%	31,73%	2,64%	\$	328.833
13	1298	29/09/2017	1/12/2017	31/12/2017	21,15%	31,73%	2,64%	\$	328.833
14	1890	28/12/2017	1/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	2,59%	\$	321.681
15	1890	28/12/2017	1/02/2018	28/02/2018	20,69%	31,04%	2,59%	\$	321.681
16	1890	28/12/2017	1/03/2018	31/03/2018	20,69%	31,04%	2,59%	\$	321.681
17	0398	29/03/2017	1/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	2,56%	\$	318.416
18	0398	29/03/2017	1/05/2018	30/05/2018	20,48%	30,72%	2,56%	\$	318.416
19	0398	29/03/2017	1/06/2018	30/06/2018	20,48%	30,72%	2,56%	\$	318.416
20	0820	28/06/2018	1/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	2,50%	\$	311.420
21	0820	27/07/2018	1/08/2018	31/08/2018	20,03%	30,05%	2,50%	\$	311.420
22	0820	28/06/2018	1/09/2018	30/09/2018	20,03%	30,05%	2,50%	\$	311.420
23	1294	28/09/2018	1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	2,45%	\$	305.201
24	1294	28/09/2018	1/11/2018	30/11/2018	19,63%	29,45%	2,45%	\$	305.201
25	1294	28/09/2018	1/12/2018	31/12/2018	19,63%	29,45%	2,45%	\$	305.201
26	1872	27/12/2018	1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	2,40%	\$	297.893
27	1872	27/12/2018	1/02/2019	28/02/2019	19,16%	28,74%	2,40%	\$	297.893
28	1872	27/12/2018	1/03/2019	31/03/2019	19,16%	28,74%	2,40%	\$	297.893
29	0389	29/03/2019	1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$	300.381
30	0389	29/03/2019	1/05/2019	31/05/2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$	300.381
31	0389	29/03/2019	1/06/2019	30/06/2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$	300.381
32	0829	28/06/2019	1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	2,41%	\$	299.759
33	0829	28/06/2019	1/08/2019	31/08/2019	19,28%	28,92%	2,41%	\$	299.759
34	0829	28/06/2019	1/09/2019	30/09/2019	19,28%	28,92%	2,41%	\$	299.759

35	1293	30/09/2019	1/10/2019	16/10/2019	19,10%	28,65%	2,39%	\$	296.960
36	1474	30/10/2019	1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	2,38%	\$	295.872
37	1603	29/11/2019	1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	2,36%	\$	294.006
38	1768	27/12/2019	1/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	2,35%	\$	291.830
39	1768	27/12/2019	01/02/2020	28/02/2020	36,53%	54,80%	4,57%	\$	567.956
40	1768	27/12/2020	1/03/2020	31/03/2020	36,53%	54,80%	4,57%	\$	567.956
41	351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	37,05%	55,58%	4,63%	\$	576.041
42	351	27/03/2020	1/05/2020	30/05/2020	37,05%	55,58%	4,63%	\$	576.041
43	351	27/03/2020	1/06/2020	30/06/2020	37,05%	55,58%	4,63%	\$	576.041
44	605	30/06/2020	1/07/2020	30/07/2020	34,16%	51,24%	4,27%	\$	531.108
45	605	30/06/2020	1/08/2020	31/08/2020	34,16%	51,24%	4,27%	\$	531.108
46	605	30/06/2020	1/09/2020	30/09/2020	34,16%	51,24%	4,27%	\$	531.108
47	869	30/09/2020	1/10/2020	31/10/2020	37,72%	56,58%	4,72%	\$	586.458
48	869	30/09/2020	1/11/2020	30/11/2020	37,72%	56,58%	4,72%	\$	586.458
49	869	30/09/2020	1/12/2020	31/12/2020	37,72%	56,58%	4,72%	\$	586.458
50	1215	30/12/2020	1/01/2021	15/01/2021	37,72%	56,58%	4,72%	\$	293.229
									\$ 18.138.013

CAPITAL PAGARE No. 00000125033	\$ 12.438.134
INTERESES MORATORIOS	\$ 18.138.013
TOTAL	\$ 30.576.147

**EJECUTIVO DE BANCOOMEVA S.A. Vs YULI ANDREA MARTINEZ CASTRO
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**

RAD: 2017-00400

PAGARE No.00000002374

MESES	RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES EFECTIVO			TOTAL INTERES
			DESDE	HASTA	CORRIENTE	MORATORIO	MORATORIO MENSUAL	
1	1612	26/12/2016	1/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 881.477
3	1612	26/12/2016	1/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 881.477
4	1612	26/12/2016	1/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 881.477
5	0488	28/03/2017	1/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 881.214
6	0488	28/03/2017	1/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 881.214
7	0488	28/03/2017	1/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 881.214
8	0907	30/06/2017	1/07/2017	31/07/2017	21,98%	22,33%	1,86%	\$ 587.388
9	0907	30/06/2017	1/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 867.272

50	1215	30/12/2020	1/01/2021	15/01/2021	37,72%	56,58%	4,72%	\$	744.165
								\$	46.031.187

CAPITAL PAGARE No. 00000125033	\$	31.565.866
INTERESES MORATORIOS	\$	46.031.187
TOTAL	\$	77.597.053

GRAN TOTAL

\$ 108.173.200

YULY ANDREA MARTINEZ CASTRO- RAD. 2017- 00400-00

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ <osalamanca16@hotmail.com>

Vie 15/01/2021 10:31 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Mec - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (520 KB)

YULI ANDREA MARTINEZ CASTRO.pdf; liquidacion Crédito yuly andrea martinez castro- Bancoomeva.pdf;

ATENTO,

OSCAR SALAMANCA
CEL. 310 2625704

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

Proceso: 2017-0400

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 24/06/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.' around a central emblem.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

75

Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2018 0045000

Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en
LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.180.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	7.000,00
NOTIFICACION	\$	21.000,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
TOTAL	\$	1.208.000,00

FIJACIÓN DE TRASLADO 24/06/2021
INICIA TRASLADO 25/06/2021
VENCE TRASLADO 28/06/2021

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°

Edificio Hernando Morales Molina

PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2018 0107500

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO 80%	\$	1.433.600,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	75.500,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	36.400,00
TOTAL	\$	1.545.500,00

FIJACIÓN DE TRASLADO	24/06/2021
INICIA TRASLADO	25/06/2021
VENCE TRASLADO	28/06/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO**

1433600 358400

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f793a6d4588b45a9cc7f8cf8121d02ab8f7a73438087aaf48ef1cf8aab2020b**

Documento generado en 24/06/2021 05:24:04 a. m.

Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°

Edificio Hernando Morales Molina

PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 0017700

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	5.570.287,45
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	195.285,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
TOTAL	\$	5.765.572,45

FIJACIÓN DE TRASLADO 24/06/2021
INICIA TRASLADO 25/06/2021
VENCE TRASLADO 28/06/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c529cd312444748f6a61cb1c64abbe7e38b05556eee7d243ab8c8c142131222**

Documento generado en 24/06/2021 05:23:52 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

Proceso: 2019-0177

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 24/06/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.' around a central emblem.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°

Edificio Hernando Morales Molina

PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 0017700

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	5.570.287,45
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	195.285,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
TOTAL	\$	5.765.572,45

FIJACIÓN DE TRASLADO 24/06/2021
INICIA TRASLADO 25/06/2021
VENCE TRASLADO 28/06/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc9f89355eeea31917141a132541ef359a79cc00425e2d527c4d8644f1933b7**

Documento generado en 24/06/2021 05:23:59 a. m.

58

Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°

Edificio Hernando Morales Molina

PROCESO VERBAL No.110014003023 2019 0019000

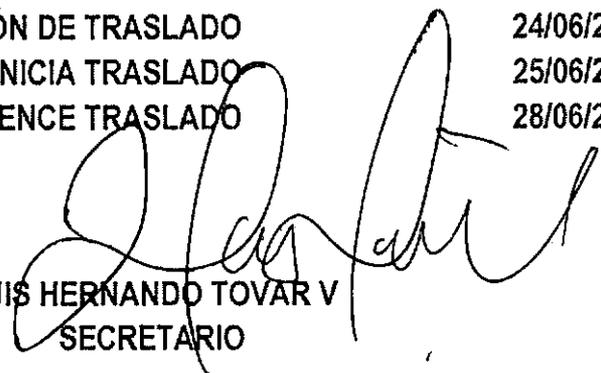
Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en
LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.100.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	-
POLIZA JUDICIAL	\$	194.922,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
TOTAL	\$	2.294.922,00

FIJACIÓN DE TRASLADO 24/06/2021

INICIA TRASLADO 25/06/2021

VENCE TRASLADO 28/06/2021


LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°

Edificio Hernando Morales Molina

PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 0027500

Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en
LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	3.101.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	16.950,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
TOTAL	\$	3.117.950,00

FIJACIÓN DE TRASLADO

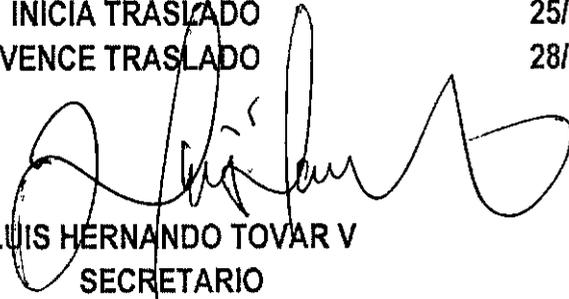
24/06/2021

INICIA TRASLADO

25/06/2021

VENCE TRASLADO

28/06/2021



LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO





**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8. Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACTA

(AUDIENCIA ART. 373 C.G.P.)

Fecha inicio Audiencia: 2:00 P.M.

Fecha final Audiencia: 3:10 P.M.

Clase Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Número Proceso: 110014003 023 2019 00423 00

Sujetos del Proceso:

DEMANDANTES : MERCEDES SANABRIA, ROCIO YAMILE GUERRERO MELO, LUIS ORLANDO GUERRERO MELO, CARLOS ROBERTO GUERRERO MELO, LUZ MYRIAM GUERRERO SANABRIA, DIEGO ALEJANDRO GUERRERO SANABRIA, ADRIANA LUCÍA GUERRERO SANABRIA, SANDRA PATRICIA GUERRERO SANABRIA, DEICY AMANDA GUERRERO SANABRIA, SARA NICOL GUERRERO VALERO, LIDIA DORIS GUERRERO DE PRIETO

DEMANDADO : MARÍA MERCEDES LARROTA CARDOZO

INTERVINIENTES

JUEZ : GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

APODERADO DEMANDANTE: HENRY DANILO CAMARGO CAMARGO

DEMANDANTES: MERCEDES SANABRIA, ROCIO YAMILE GUERRERO MELO, LUIS ORLANDO GUERRERO MELO, CARLOS ROBERTO GUERRERO MELO, LUZ MYRIAM GUERRERO SANABRIA, DIEGO ALEJANDRO GUERRERO SANABRIA, ADRIANA LUCÍA GUERRERO SANABRIA, SANDRA PATRICIA GUERRERO SANABRIA, DEICY AMANDA GUERRERO SANABRIA, SARA NICOL GUERRERO VALERO, LIDIA DORIS GUERRERO DE PRIETO

APODERADO DEMANDADA: ERWIN MARRIAGA CORREA

DEMANDADA: MARÍA MERCEDES LARROTA CARDOZO

DESARROLLO

Notas: Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

El desarrollo de la audiencia se registra a través de la aplicación teams del programa Office 365. (artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

Anexos: CD.



Se deja constancia que el mandatario judicial de la parte demandada presentó incidente de nulidad, en los términos del numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual, una vez surtido el trámite que legalmente corresponde, fue declarado infundado, decisión frente a la que el extremo incidentante incoó recurso de apelación.

AUTO: Conceder en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso de apelación contra el auto objeto de censura.

Del recurso de apelación presentado por el mandatario judicial de la parte demandada, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 *idem*, secretaría proceda a su fijación en lista.

Una vez cumplido lo anterior, secretaría proceda conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso.


GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

PROCESO 2019 -0423

EL PRESENTE RECURSO DE APELACION PRESENTADO EN AUDIENCIA Y DENTRO DEL TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 326. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P., HOY 24/06/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.'.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO**

80

Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°

Edificio Hernando Morales Molina

PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 0069900

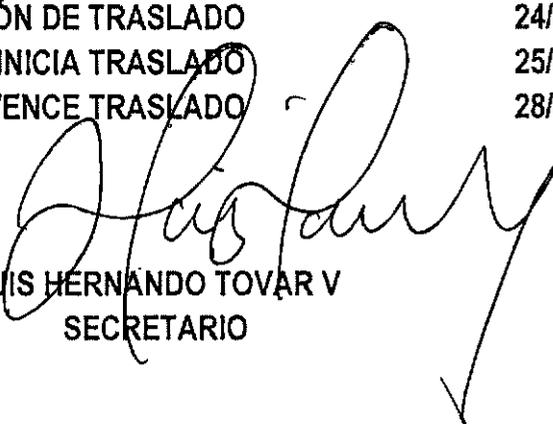
Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en
LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.550.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	96.000,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
TOTAL	\$	2.646.000,00

FIJACIÓN DE TRASLADO 24/06/2021

INICIA TRASLADO 25/06/2021

VENCE TRASLADO 28/06/2021


LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

Señor(a)

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**E.****S.****D.****Referencia:** Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía**Demandante:** DIANA NATALIA CORTÉS GALLEGO Y OTRO**Demandado:** NICOLÁS FERNANDO MONTOYA Y OTROS**Radicado:** 2019-699**Asunto: Liquidación del Crédito**

JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.034.869 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de endosatario en procuración de los demandantes dentro del proceso bajo radicado **2019 – 699**, por medio del presente escrito realizo el resumen de la liquidación del crédito del proceso de la referencia en los siguientes términos:

SALDO DE INTERESES TOTALES	\$19.245.885
SALDO CAPITAL	\$35.389.800
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$54.635.685

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita muy respetuosamente al Despacho se ordene impartir la aprobación de la liquidación del crédito.

En consecuencia, se anexa la liquidación del crédito en documento aparte.

Del señor Juez,

DocuSigned by:

Juan Miguel Franco

JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ
C.C. 1.077.034.869 de Subchoque
T.P 346.894 del C.S. de la J.

Memorial Liquidación del Credito - 2019 - 699.

Juan Miguel Franco Martinez <j.franco@mesfix.com>

Vie 22/01/2021 3:32 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Mec - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Juan Miguel Franco Martinez <Juanmi.franco1099@gmail.com> 2 archivos adjuntos (215 KB)

Memorial - Liquidación Crédito 2019 - 699 Firmado.pdf; LIQ DEL CRÉDITO 2019 - 699.pdf;

Señor(a)

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: DIANA NATALIA CORTÉS GALLEGO Y OTRO
Demandado: NICOLÁS FERNANDO MONTOYA Y OTROS
Radicado: 2019-699

Asunto: Liquidación del Crédito

JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.034.869 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de endosatario en procuración de los demandantes dentro del proceso bajo radicado 2019 – 699, por medio del presente escrito realizo el resumen de la liquidación del crédito del proceso de la referencia en los siguientes términos:

SALDO DE INTERESES TOTALES \$19.245.885
SALDO CAPITAL \$35.389.800
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO \$54.635.685

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita muy respetuosamente al Despacho se ordene impartir la aprobación de la liquidación del crédito.

En consecuencia, se anexa la liquidación del crédito en documento aparte.

Del señor Juez,

JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ
C.C. 1.077.034.869 de Subachoque
T.P 346.894 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO **2019 -0699**, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 24/062021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text: 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

49

Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°

Edificio Hernando Morales Molina

PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 0072700

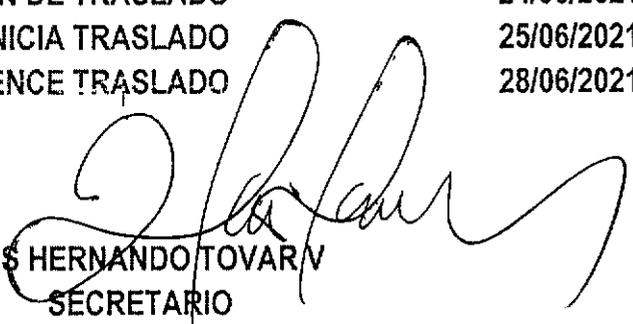
Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en
LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	3.900.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	20.500,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
TOTAL	\$	3.920.500,00

FIJACIÓN DE TRASLADO 24/06/2021

INICIA TRASLADO 25/06/2021

VENCE TRASLADO 28/06/2021


LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO



SEÑOR:
JUEZ (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc luda.tamara@gmail.com
E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-1359
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO JOVEN GRAFE
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS CORTES GARCÍA
“ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN”

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuado en calidad de apoderado judicial del ejecutado, cordial y respetuosamente **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** emitido por su Despacho dentro de la ejecución de referencia, fundado en las siguientes consideraciones:

REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR Y DEL TITULO EJECUTIVO.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971, una de ellas, contemplada en el numeral 4º del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

A su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”

En ese orden, surge procedente la presentación del **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, y por esta vía, discutir los requisitos formales del título, en el entendido de que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, también constituye excepción a la acción cambiaria las razones de hecho y derecho realizadas con fundamento en la omisión de los requisitos que el título que sirvió de base para la ejecución deba tener, como en efecto pasa a desarrollarse:

DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

En la acción cambiaria; podemos establecer diferentes categorías de requisitos de específicos a generales, **TODOS OBLIGATORIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA EJECUCIÓN**, para la letra se encuentra enlistados en el art. 671 del C.Co.

"SUBSECCIÓN I. CREACIÓN Y FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO
ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE
CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Sobre los **REQUISITOS COMUNES**, según lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual ordena:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. ADEMÁS DE LO DISPUESTO PARA CADA TÍTULO-VALOR EN PARTICULAR, LOS TÍTULOS-VALORES DEBERÁN LLENAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- 1) la mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) la firma de quién lo crea.

la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Por último, pero en idéntico grado de importancia para la presente discusión, en torno de los requisitos del título ejecutivo, CGP;

"SECCIÓN SEGUNDA; PROCESO EJECUTIVO; TÍTULO ÚNICO; PROCESO EJECUTIVO; CAPÍTULO I; DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente **LAS OBLIGACIONES** expresas, claras y **EXIGIBLES** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y

Los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Establecido lo anterior, aterrizada la discusión en torno al título en comento, me permito realizar las siguientes acotaciones:

1. Del deficiente traslado electrónico hecho por el despacho sobre el título valor base de la ejecución, no se evidencian los requisitos precedentemente enunciados, de manera específica, la ACEPTACIÓN EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR EL ART. 685 DL C.Co.

“ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. LA ACEPTACIÓN SE HARÁ CONSTAR EN LA LETRA MISMA POR MEDIO DE LA PALABRA "ACEPTO" U OTRA EQUIVALENTE, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”

2. Es más, conforme lo afirma mi representado, el título valor fue girado con espacios en blanco y su validez quedó supeditada a las condiciones e instrucciones impartidas en el reverso del mismo título valor; lo que estructura específicamente una negativa de la aceptación tal como lo autoriza y establece el art. 687 del C.Co.

“ARTÍCULO 687. <INCONDICIONALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.”

CUALQUIERA OTRA MODALIDAD INTRODUCIDA POR EL ACEPTANTE, EQUIVALDRÁ A UNA NEGATIVA DE ACEPTACIÓN; PERO EL GIRADO QUEDARÁ OBLIGADO, CONFORME AL DERECHO COMÚN, EN LOS TÉRMINOS DE LA DECLARACIÓN QUE HAYA SUSCRITO.”

3. en concatenación con lo anterior; respecto del requisito de exigibilidad en cuanto la modalidad de la obligación; para la presente ejecución, recuérdese que tal y como se extrae del cuerpo de la DEMANDA, el título valor fue girado en garantía supeditándolo a una condición que el ejecutante no acredita para el preste cobro.

LO ANTERIOR SE TRADUCE ESPECÍFICAMENTE EN LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO QUE SE ENCUENTRA SUPEDITADO AL ACTA de corte de obra y liquidación final del contrato 004 del 2018 entre MERCADOS DE COLOMBIANOS JBM SAS. MERKACOL A INGMACOL SAS.

CONFORME A LA CONDICIÓN BAJO LA CUAL SE SUSCRIBIÓ Y SUPEDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

PETICIONES

Conforme a las razones de hecho y derecho expuestas precedentemente, le solicito a su señoría:

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago contra mi representado emitido por su despacho y dar por terminado el proceso, por concluirse que no se cumplen los requisitos del título valor, ni de título ejecutivo y que en consecuencia el documento soporte de la ejecución NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Condenar en costas a la parte DEMANDANTE, en los términos de los artículos 361 al 365 del C.G.P.; EN CONSONANCIA CON EL ACUERDO PSAA-16- 10554, DEL PASADO AGOSTO 5 DE 2016, EXPEDIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante, conforme a las medidas cautelares decretadas y ya practicadas; según lo establece el numeral 3 del Art. 442 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.
C.C. No. 80.006.031 de Bogotá.
T.P. No. 191.591 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

PROCESO: 2019-1359

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 24/06/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in cursive script on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.'.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO**

Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 0138800

Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en
LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	4.321.556,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	22.000,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
TOTAL	\$	4.343.556,00

FIJACIÓN DE TRASLADO	24/06/2021
INICIA TRASLADO	25/06/2021
VENCE TRASLADO	28/06/2021

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

PROCESO: 2019-1425

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P., HOY 24/06/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO**



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

Señores.

**JUZGADO VEINTIRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
(REPARTO)**

E. S. D.

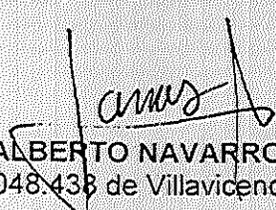
RADICADO: 11001 400 30 23 2019 01425 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P (VANTI S.A. ESP)
**DEMANDADO: ADRIAN NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO NAVARRO
SANCHEZ, JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ**

JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ identificado con C.C. 86.048.438 de Villavicencio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de parte demandante en el presente proceso, muy respetuosamente me permito **MANIFIESTARLE** al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO**, Abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con C.C. N°. 1.075.671.361 de Zipaquirá, y Tarjeta Profesional N°.288.569 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica salazar.jondavid18@gmail.com, para que en mi nombre y representación en calidad de **DEMANDANDO** represente mis derechos y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** consagrado en el artículo 422 del C. G. del P.

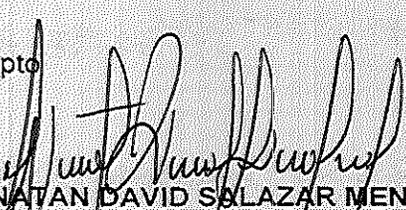
En ejercicio del poder conferido el apoderado cuenta con las facultades contenidas en el artículo 77 del C. G. del P. y con las facultades expresas para, conciliar, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir e interponer recursos, si fuere necesario. Así mismo, para solicitar el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso en caso de resultar favorable, y en general desplegar todas las acciones necesarias para el buen y fiel cumplimiento de este mandato.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería jurídica, a mi apoderado.

Cordialmente,




JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ
C.C. 86.048.438 de Villavicencio

Acepto

JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO
CC. 1.075.671.361 de Zipaquirá.
T.P. N° 288.569 del C. S. de la J.



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

Villavicencio, 31 de Mayo de 2021

Señores.

JUZGADO VEINTIRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 11001 400 30 23 2019 01425 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P (VANTI S.A. ESP)
DEMANDADO: ADRIAN NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ

ASUNTO: RESPUESTA AL AUTO DE FECHA 13 DE mayo de 2021

JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO, mayor de edad, Abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con C.C. N°. 1.075.671.361 de Zipaquirá, y Tarjeta Profesional N°.288.569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ADRIAN NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.069.984, **JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.048.438 y **JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 1121854969, conformes los poderes que adjunto, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito informar que sobre la orden dada en el auto del auto, de fecha 13 de mayo notificado en estado del 14 de mayo, mediante el cual se me reconoce personería Jurídica como abogado en el proceso para los demandados **ADRIAN NAVARRO SANCHEZ y JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ**, a quienes se tiene notificado por conducta concluyente.

Así mismo ordeno:

De otro lado, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio decretado hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiunos (2021) y en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de dos mil veinte (2020), por secretaría remítase el traslado de la demanda como mensaje de datos a la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificación por el mandatario judicial del demandado.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuentan las precitadas demandadas para pagar o proponer excepciones de fondo. Con todo, en la



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

oportunidad legal correspondiente, téngase en cuenta los escritos vistos a folios 34 a 48 y 49 a 67.

*Con todo, previamente a proveer lo que en derecho corresponde en relación a la contestación de la demanda por parte del demandado JESÚS ALBERTO NAVARRO SÁNCHEZ, se REQUIERE al abogado **JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO**, para que allegue poder conferido por aquel que lo faculte para actuar al interior del presente asunto en su representación.*

Respecto a la orden dada en el auto, sobre remitir la notificación por la secretaria, se manifiesta que hasta el momento no se ha recibido notificación alguna por parte del despacho y por parte del demandante, ni a las direcciones de correo electrónico de mis poderdantes, ni a la dirección electrónica del apoderado judicial, ni a la dirección física es decir, al inmueble objeto de la factura de cobro, ni a la dirección del domicilio de los demandados indicada en la contestación de la demanda, como tampoco se han realizado las notificaciones ordenadas en el mismo auto respecto de la indebida notificación por parte del demandante, en ese tenor la orden de:

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a rehacer las diligencias de notificación de los demandados YOLANDA TIMOTE HERNÁNDEZ y JESÚS ALBERTO NAVARRO SÁNCHEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 el Estatuto Procesal Civil, de manera independiente.

Esta orden de notificación no se ha recibido hasta el día de hoy, 10 días hábiles a partir de la notificación del estado, en ese sentido en vista que ni la secretaria del despacho ni la parte de demandante han dado cumplimiento a las órdenes de notificación, el suscrito apoderado se permite solicitar se dé cumplimiento a los tramites de notificación en debida forma, en aras de ejercer el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de mis poderdantes; esto en razón a la nulidad que se interpuso junto con la contestación de la demanda, proposición de excepciones de fondo y el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, allegados al despacho el día 25 de marzo de 2021.

En ese tenor, en aras de evitar posibles nulidades, se requiere se procedan con la notificación de la demanda, en cumplimiento a la orden del auto.

No obstante el suscrito manifiesta que remite nuevamente la contestación de la demanda junto con la proposición de las excepciones de fondo, y el recurso de



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

reposición contra el mandamiento de pago, las cuales se reitera ya se habían arrimado al despacho.

Por otro lado en vista a la orden dada de:

*Con todo, previamente a proveer lo que en derecho corresponde en relación a la contestación de la demanda por parte del demandado JESÚS ALBERTO NAVARRO SÁNCHEZ, se REQUIERE al abogado **JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO**, para que allegue poder conferido por aquel que lo faculte para actuar al interior del presente asunto en su representación.*

El suscrito apoderado aclara que este poder fue debidamente notificado al despacho en la contestación de la demanda, arrimado junto con los poderes otorgados por los dos demandados a quienes se tuvo notificado por conducta concluyente.

NOTIFICACIONES

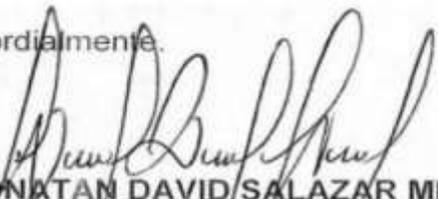
El suscrito Apoderado, las recibiré en la Calle 30ª N° 14ª 20 Barrio Cedritos, de la ciudad de Villavicencio. Celular: 3202016462, dirección electrónica salazar.jondavid18@gmail.com

Los demandados en la dirección Calle 39 n° 29 -52 Barrio centro de Villavicencio.

Correo electrónico: janasa0716@gmail.com, janasa@hotmail.com y salazar.jondavid18@gmail.com

Sírvase, Señor Juez, reconocerme personería para actuar.

Cordialmente.


JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO
C. C. N° 1.075.671.361 expedida en Zipaquirá.
T. P. N° 288.569 del C. S. de la J.



***JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO***



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

Señores.

JUZGADO VEINTIRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 11001 400 30 23 2019 01425 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P (VANTI S.A. ESP)
DEMANDADO: ADRIAN NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO ART 430 C.G. del P.

JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO, mayor de edad, Abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con C.C. N°. 1.075.671.361 de Zipaquirá, y Tarjeta Profesional N°.288.569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ADRIAN NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.069.984, **JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.048.438 y **JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 1121854969, conformes los poderes que adjunto, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, con el objeto de que se revoque en su totalidad, y en su lugar se niegue por falta de título ejecutivo, con fundamento en las siguientes razones:

Razones de revocatoria del mandamiento ejecutivo

1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA FACTURA LAS CUALES NO TIENE EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO

En primer término tenemos que precisar que el proceso ejecutivo se fundamenta en el derecho que tiene el demandante de reclamar el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible la cual tiene su fundamento en el título ejecutivo, que está definido en la ley como una obligación que consten en documentos que provengan del deudor; atendiendo a esta clasificación del título ejecutivo tenemos que las facturas de servicios públicos deben cumplir los requisitos establecido en la ley 142 de 1994 en el ARTÍCULO 147 al artículo 150.

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En ese tenor, la factura allegada como título ejecutivo carece de los requisitos formales, que las facturas deben cumplir, los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 774., del Código de Comercio que si no son cumplidos No tendrá el carácter de título valor la factura

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Postuló la excepción dado que en la factura N° G140051119 de la empresa de GAS NATURAL S.A. ESP, se conoció por mis poderdantes en el año 2018, sin que esto implique su aceptación; por lo cual no reúne los requisitos de la ley para la acción cambiaria, ya que como lo establece el artículo 147 de la ley 142 de 1994, las facturas deben ser recibidas por quienes sean los encargados de recibirlas por ello podemos decir que esta factura no cumple este requisito, en el entendido que NO se presentó de manera oportuna para su cobro, que los valores que cobra no son claros ni exigibles para los propietarios, que se puso en conocimiento de los propietarios la factura en el mes de febrero del año 2018, es decir, 5 años después a que supuestamente se causaran los valores o consumos contenidos en la factura, sumados a que alguno valores por consumo que indica la



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

factura que son del año 2013 incumplen lo dispuesto por el artículo 150 de la norma en cita, pues los cobros de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2013, no son de recibo para cobro en el mes de abril del año 2014, fecha en que se facturaron si se tiene en cuenta que la factura tiene periodo facturado de abril del año 2014, en el entendido que superan los 5 meses y sus valores no son claros, pues no es de recibo los conceptos cobrados.

ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. *Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.*

Resulta imperioso manifestar al despacho que la factura que se presenta para cobro no es clara en sí misma, se factura un servicio que según indica es del mes de abril del año 2014 por \$34.807.476, por consumo del servicio de GAS, valor totalmente desproporcionado a los facturados en los meses anteriores, sumado a que factura contribuciones, mas visita técnica, mas ajuste decenal, servicios facturados que no son claros para los propietarios del inmueble, cobro que va en contravía a lo normado en el artículo 146 de la misma norma, que reza:

DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. *La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. *Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. *La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá*



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

(...)

2. NECESIDAD DE TÍTULO COMPLEJO.

Como se manifestó en la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se tiene que en la presente factura se torna en un título ejecutivo complejo, puesto que Resulta imperioso manifestar al despacho que la factura que se cobra en ejecución como título ejecutivo, se deriva de un proceso administrativo y pliego de cargos del año 2013, producto de unas revisiones al inmueble, debe tenerse de presente que a mis poderdantes no les consta las actuaciones, contenido del pliego de cargos, escrito de descargos, recursos presentados por la señora antes mencionadas de quienes no se tiene conocimiento, y demás tramite de proceso como quiera que no fueron notificados en el mismo a mis poderdantes.

Que el arrendatario del momento es decir de los años 2013 y 2014 no se menciona que haya actuado en el dicho proceso administrativo y en general todos los tramites surtidos son desconocidos para mis representados, por lo mismo la constitución de la factura como título ejecutivo resulta complejo, su contenido, el cumplimiento de los requisitos de la factura y la certeza de que los valores o cobros que se mencionan en él como lo son cargo fijo, consumo, ajuste de decena, intereses y demás son totalmente desconocidos para mis representados, se reitera que mis poderdantes tuvieron conocimiento de esta factura y su valor en el mes de febrero de 2018 con la petición elevada a la empresa de gas por el cobro.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*

El título ejecutivo complejo, **se debe analizar en conjunto con todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago es decir se debe analizar con cada una de las facturas que lo conforman**, deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.



*JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO*

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que:

“ ...

el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, dispone que las empresas definirán en las condiciones uniformes del contrato los requisitos de forma de las facturas. Es decir, que en esta materia se concede cierto margen de discrecionalidad a las empresas para que en los contratos se fijen esos aspectos de forma.

Sin embargo, se exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario pueda tener certeza de la legalidad de esos cobros, y en caso de inconformismo poder ejercer los derechos que la ley le concede. Ese es el propósito de la norma cuando dice que se le debe brindar información suficiente al suscriptor o usuario para que pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborar la factura, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con consumos anteriores y el plazo y modo en que se debe hacer el pago.

Sentencia nº 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 12 de Septiembre de 2002

FATURAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO-Integración del título ejecutivo complejo/ TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

*Conforme al criterio que ha sostenida la sala, las facturas de servicios públicos y alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten merito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: **a) la factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) la factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) la factura debe***



ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario y d) debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título es idóneo. Para la sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no sufre la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Visto lo anterior se puede ver que la factura presentada por la empresa de GAS NATURAL S.A. ESP (VANTI), no cumple con los requisitos del título ejecutivo complejo, que debe estar debidamente acompañada de una serie de documentos que no están, que no conocen mis poderdantes y por tanto no prestan mérito ejecutivo.

3. CARENCIA DEL REQUISITO LA FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA, CON INDICACIÓN DEL NOMBRE, O IDENTIFICACIÓN O FIRMA DE QUIEN SEA EL ENCARGADO DE RECIBIRLA ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

La factura objeto de este cobro ejecutivo no cuenta con fecha de recibido ni el nombre e identificación o firma de la persona quien la recibió, por tal motivo pierde el carácter de título valor tal como lo señala el inciso primero del artículo 774 del Código de Comercio que a falta de los requisitos legales el documento no tendrá carácter de título valor.

4. CARENCIA DEL REQUISITO NOMBRE DE QUIEN RECIBE ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

La facturación presentada no cumple con el requisito indicado en el numeral segundo (2) de la precitada ley el cual es la indicación del nombre o identificación de quien sea el encargado de recibir la factura, observamos entonces que la factura objeto de esta litis no cumple con el requisito del numeral (2) pues es muy clara la norma en mencionar que las facturas deben estar debidamente firmadas con el nombre de quien recibe, también es clara la norma al establecer que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

De esto resulta entonces que la factura no cumple con todos los requisitos para constituirse en una obligación clara expresa y exigible, ya que el hecho de que la empresa emita una factura no implica la aceptación de las facturas, pues es muy clara la norma en mencionar que las facturas deben estar debidamente fechadas y firmadas con el nombre de quien recibe, también es clara la norma al establecer que No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo que es el 774 del Código de Comercio.



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

5. CARENCIA DEL REQUISITO “EL TITULO DEBE CONTENER LA FIRMA DE QUIEN LO CREA ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

Como lo indica el artículo 774 del código de comercio La factura deberá reunir, los requisitos señalados en los artículos 621 en el cual establece en el numeral (2) que el titulo debe tener “la firma de quien lo crea” para ello se puede observar que la factura no cuenta con la firma de quien lo crea, por lo cual no debe ser considerada como título valor.

Código de Comercio:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea*

6. EL ORIGINAL DE LA FACTURA TENDRÁ EL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR:

Establece el artículo 772 que la factura original firmada por el emisor y el obligado, tendrá el carácter de título valor para todos los efectos legales, siendo así que la factura aportada en la demanda no es original es COPIA y que no tienen el carácter de título ejecutivo, esto se observa con la calidad del material del cual están hechas, caso contrario sería que al observar las facturas estas se vieran con un escrito original con la tinta mecánicamente impresa “directamente de la máquina al papel” con una letra completamente nítida creada directamente de la máquina que la crea.



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

ARTÍCULO 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. **El nuevo texto es el siguiente:** Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (Negrilla fuera del texto).***

7. COBROS DE DIFERENTES SERVICIOS Y SANCIONES EN UNA SOLA FACTURA.

La ley exige Separación de cobros cuando se facturen varios servicios en la misma factura e independencia de las sanciones, el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 señala que cuando se cobren varios servicios públicos en una misma factura, es obligación de las empresas totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales se puede pagar de manera independiente, salvo el servicio público de aseo y demás servicios de saneamiento básico.

En este sentido, la factura objeto de esta Litis está compuesta por el cobro consumos de diferentes periodos como lo son: septiembre, octubre y noviembre del año 2013, con los siguientes valores:

Septiembre año 2013	\$1.150.750
Octubre año 2013	\$9.028.130
Noviembre año 2013	\$9.079.650
Total	\$19.258.530

Tiene un cobro por un supuesto consumo por un valor de **\$34.807.476**, mas **\$3.097.865** que sumado da un valor de **\$37.948.660**, valores que dejar en duda si esto realmente hace parte de un cobro consumo puesto que el señor JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ tuvo conocimiento en el año 2018, de un proceso Administrativo sancionatorio que se realizó pero del cual nunca fue notificado y que cree que este cobro está relacionado con las sanciones impuestas, ya que un cobro de ese valor es elevado para ser el consumo de un mes.

8. CARENCIA DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA POR PARTE DEL EMISOR O CREADOR DEL TÍTULO:

Revisados detenidamente el documento base de ejecución se evidencia que el mismo no tiene aptitud jurídica para ser reputado título valor de contenido crediticio, en tanto que carece de los requisitos previstos en el artículo 3 de la ley 1231 de



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

2008, en concordancia con el canon 5 del Decreto 3337 de 2009 normas especiales de la Factura como título valor, motivo por el que se negara su ejecución.

Sea lo primero indicar que el comprador o beneficiario de un servicio debe aceptar tácitamente o expresamente el contenido de la factura de venta que se le expide, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (2) del artículo 2 de la mencionada ley. La primera ocurre cuando aquel "... no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso bien mediante sea reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción" ahora, en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, "**el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**", de igual forma, sabido es que una factura se entiende expresamente aceptada cuando así se estipula en el "cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. En el caso en concreto no se realizó aceptación tácita por mis poderdantes respecto al cobro de la factura, pues como se manifestó en el numeral 1, mis poderdantes al conocer la factura en el año 2018 se opusieron al cobro, de tal manera que realizaron reclamación a la empresa demandante, esto claramente rechaza tácitamente el cobro y se ajusta a los normado en el artículo 147 de la ley 142 de 1994.

Bajo estas premisas, se encuentra que la factura objeto de ejecución carece de aceptación expresa por parte de la entidad accionada, dado que dentro del plenario no obra documento alguno mediante el cual se acredite tal situación y en el cuerpo de estas no se dejó constancia de su aprobación.

Aunado a ello, tampoco se cumplen los presupuestos de la aceptación tácita, en tanto que la parte ejecutante no plasmo en el cuerpo de la factura ni en documento separado, la constancia juramentada que acredite la ocurrencia de la aceptación tácita por parte de los compradores o beneficiarios del servicio, razón que impide catalogar dicho instrumento como *título valor*.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez que previo trámite legal correspondiente, y con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR EL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO IMPUGNADO, Y EN SU LUGAR NEGAR DICHO MANDAMIENTO EJECUTIVO, y las siguientes:

PRIMERA: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

SEGUNDA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre bienes del ejecutado, procediendo a las comunicaciones del caso.

TERCERA: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

CUARTA. En el caso de que el recurso de reposición no sea resuelto favorablemente sea inmediatamente remitido el recurso de apelación al superior jerárquico para que lo resuelva.



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Copia del derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2018 mediante la cual el señor Jesús Alberto Navarro Sánchez mediante el cual se informa a la empresa de GAS que no se conocía del cobro de la factura N° G140051119, la cual se deriva de un proceso administrativo en el cual no se notificaron los propietarios.
- Respuesta al derecho de petición presentado por el señor Jesús Alberto Navarro Sánchez, respuesta dada por la empresa GAS NATURAL FENOSA de fecha 16 de marzo de 2018.
- Poder para actuar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 430, 442, del Código General del Proceso, los artículos 772, 774, 784 del Código de Comercio, los artículos 147 al artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente a los artículos 318, 430 del código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado, las recibiré en la Calle 30ª N° 14ª 20 Barrio Cedritos, de la ciudad de Villavicencio. Celular: 3202016462, dirección electrónica salazar.jondavid18@gmail.com

Los demandados en la dirección Calle 39 n° 29 -52 Barrio centro de Villavicencio.

Correo electrónico: janasa0716@gmail.com, janasa@hotmail.com y salazar.jondavid18@gmail.com

Sírvase, Señor Juez, reconocerme personería para actuar.

Cordialmente.

JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO
C. C. N° 1.075.671.361 expedida en Zipaquirá.
T. P. N° 288.569 del C. S. de la J.



***JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO***

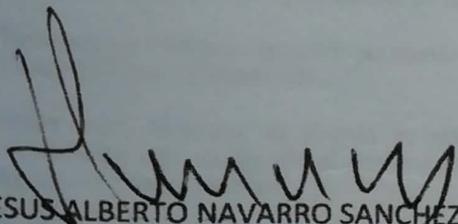
Villavicencio, febrero 26 de 2018

Señores:
GAS NATURAL FENOSA
Bogotá D.C.

Cordial Saludo:

Al respecto del cobro que me hacen llegar sobre la cuenta 361569, me permito manifestarles que no es posible que hasta ahora me estén informando de una deuda de más de cuatro años atrás; que para esa fecha el local se encontraba en arrendamiento, tal como se puede evidenciar en el contrato que adjunto a este oficio.

Agradezco su atención y la toma de los correctivos necesarios,



JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ
C.C. 86.048.438

Dirección para notificación: Calle 39 29 -52 Villavicencio



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
27/02/2018 04:46 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/02/2018 06:00 p.m.

Factura de venta no valida como soporte de pago



700017561633

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL
GAS NATURAL S.A E.S.P FENO S A CC 3485500
CALLE 71A N 5-38
3003485500

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volúmen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DOC**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: **\$ 9.000,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 9.200,00**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

JESUS ALBERTO NAVARRO CC 3152426501
CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO
3152426501
VILLAVICENCIO\META\COL

Nombre y sello

X _____

Con esta declaración de este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700017561633

DESTINATARIO

GMC-R-07

INTER RAPIDISIMO
 INTER RAPIDISIMO S.A.
 NIT 800251569-7
 GUIA DE CORRESPONDENCIA INTE

NO: 300020-1189466
REMITENTE
 COL/VILLAVICENCIO/META/COL
 CALLE 15 CRA 15 A -0
 6673858
 VILLAVICENCIO
DESTINATARIO
 JESUS ALBERTO NAVARRO
 CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO
 VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE ENTREGA



S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y sancionada en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

CONTENIDO: Guía certificada N° 700017561	
Fecha y Hora de Admisión	27/02/2018 16:46:22
Ciudad de Origen	VILLAVICENCIO/META/COL
Ciudad de Destino	BOGOTA/CUND/COL
Dice Contener	DOC
Observaciones	
Centro Servicio Origen	1259 - PTO/VILLAVICENCIO/META/COL/CARRERA 31 # 40 - 62
REMITENTE	
Nombres y Apellidos(Razón Social)	JESUS ALBERTO NAVARRO
Identificación	3152426501
Dirección	CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO
Teléfono	3152426501
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social)	GAS NATURAL S.A E.S.P FENO S A
Identificación	3485500
Dirección	CALLE 71A N 5-38
Teléfono	3003485500

Interrapidísimo S.A. NIT 800251569-7
 Fecha y Hora de Admisión: 27/02/2018 04:46 p.m.
 Tiempo estimado de entrega: 28/02/2018 06:00 p.m.

700017561633

NOTIFICACIONES

DATOS DEL ENVÍO	NOTIFICACIONES
Forma de envío: SOBRE MANILA	Notificaciones
Valor Comercial: \$ 10.000,00	valor fono: \$ 9.000,00
Nº de esta pieza: 1	Valor sobre fono: \$ 200,00
Pagos por Votaciones: 0	Valor otros conceptos: \$ 0,00
Pagos en Kilos: 1	Valor total: \$ 9.200,00
Fecha de inscripción:	Forma de pago: CONTADO
Dice Contener: DOC	

REMITENTE
 JESUS ALBERTO NAVARRO 3152426501
 CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO
 3152426501
 VILLAVICENCIO/META/COL

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

¿Envasado en el momento de la entrega?	¿Correcto? <input type="checkbox"/>	¿Incorrecto? <input type="checkbox"/>	Formato Fono: <input type="checkbox"/>
¿No devuelto?	¿No? <input type="checkbox"/>	¿Sí? <input type="checkbox"/>	Formato No: <input type="checkbox"/>

FECHA DE ENTREGA

DÍA: 28 MES: FEB AÑO: 2018 HORA: 16 MIN: 46

RECEPCIONADO POR:
 Nombres: _____
 Apellidos: _____
 Cédula o Nit: _____

Nombre y cello de recibido: _____
 Observaciones: _____
 Cod. Nombre origen: 1259
 Agencia destino: Jhan S Martínez
 Fecha de entrega: 28 FEB 2018

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) LO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO	
Identificación	Fecha de Entrega
1	28/02/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario MARCOS ANDRES CEDEÑO MORALES	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 01/03/2018 3:16:29
Guía Certificación 3000204189466	Código PIN de Certificación 64dfb512-41c4-42c3-8b92-dfdd76da6f8b

NOTIFICACIONES JUDICIALES
INTER RAPIDISIMO
 NIT 800251569-7
 LIC MINCOMUNICACION 1582

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
 La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN
 La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
<http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

361569 – 183030746

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2018

COMUNICACIÓN

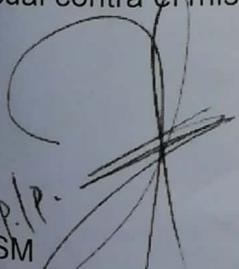
Señor
Jesús Alberto Navarro Sánchez
CL 39 29 - 52
Villavicencio

Asunto : Derecho de Petición No. 361569 – 183030746 – 2018
Referencia : 183030746
Póliza : 361569

Respetado señor Navarro:

Le informamos que en respuesta de su escrito con radicado No. 183030746 de fecha 28 de febrero de 2018, Gas Natural S.A., ESP emitió el comunicado No. 361569 – 183030746 - 2018 de fecha 16 de marzo de 2018.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo es de carácter informativo ya que a través del mismo no se pone fin a ninguna actuación administrativa, en consecuencia no amerita la formalidad de la notificación según el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual contra el mismo no procede recurso alguno.


P.P.
SM
Atención al Cliente
Gas Natural S.A., ESP

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2018

Señora
Jesús Alberto Navarro Sánchez
CL 39 29 - 52
Villavicencio

Asunto : Derecho de Petición No. 361569 – 183030746 – 2018
Referencia : 183030746
Póliza : 361569

Respetado señor Navarro:

En atención a comunicado radicado el 28 de febrero de 2018, del predio ubicado en la AK 72 43A SUR 0095 - 00001 (BARRIO: SAN ANDRÉS) de la ciudad de Bogotá, identificado con la póliza 361569, sobre el particular le informamos los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Gas Natural S.A., ESP, suministra al inmueble ubicado en la AK 72 43A SUR 0095 - 00001 (BARRIO: SAN ANDRÉS), el servicio de gas natural domiciliario desde el 18 de abril de 1997, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 361569 para identificarlo.
2. A raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta contrato y/o póliza No. 361569, la Empresa realizó un proceso de pre-lecturas al predio, en las que se detectó inconsistencias en la lectura registrada por el medidor, situación que llevó a confirmar la existencia de posibles irregularidades en el centro de medición (devolución de lecturas).
3. El día 26 de julio de 2013, la Empresa emitió el Pliego de Cargos No.10150143-C0947-2013, mediante el cual se al usuario/suscriptor/propietario las novedades encontradas en el centro de medición del predio donde se presta el servicio de gas.
4. Con el fin de notificar en forma personal el Pliego de Cargos No.10150143-C0947-2013, se envió citación bajo guía número 014026095348, la cual fue recibida en la dirección del predio y cuenta con un acta de notificación personal del día 01 de agosto de 2013 firmado por la señora María de los Ángeles Veloza Gamba.
5. El día 09 de agosto de 2013, la señora Yolanda Timote, presenta escrito donde manifiesta sus descargos frente al Pliego de Cargos No.10150143-C0947-2013.
6. El 23 de agosto de 2013, La Empresa expidió acto administrativo No. 10150143-C1052-2013 teniendo en cuenta el Pliego de Cargos y escrito de descargos del usuario. Del mismo acto administrativo fue enviada citación a notificación.
7. El 27 de agosto de 2013, la señora María de los Ángeles Veloza Gamba se notificó personalmente del acto administrativo No. 10150143-C1052-2013 mediante acta.
8. El 03 de septiembre de 2013, la señora Yolanda Timote interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo No. 10150143-C1052-2013.

9. El 13 de septiembre de 2013, le Empresa emite acto administrativo No. 10150143-C1170-2013 resuelve el recurso de reposición confirmando el acto administrativo No. 10150143-C1052-2013 y enviando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios copia del expediente para que sea resuelto el recurso de Apelación.
10. El 23 de septiembre de 2013, fue notificada personalmente la señora María de los Ángeles Veloza Gamba mediante acta.
11. Mediante la Resolución SSPD 20148140002475 del 10/02/2014 se revocó la decisión del acto administrativo No. 10150143-C1052-2013.

De conformidad con todo lo actuado informamos:

Primero. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ya se pronunció mediante Resolución SSPD 20148140002475 del 10/02/2014 resolviendo el recurso de apelación, por lo cual la vía gubernativa se encuentra agotada.

Segundo. Se evidencia que en el año 2013 el servicio cuenta con facturas las cuales no han sido pagas (E137627467 - H130103656 - P132039130) por lo cual le fue suspendido definitivamente el servicio y cesado en la prestación del mismo.

Recuerde que usuario/suscriptor/propietario son solidarios frente a las obligaciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes.

Gas Natural S.A., ESP no está obligada a pronunciarse en torno a un asunto del cual ya adoptó una decisión definitiva previa investigación administrativa, ya que frente a este se ha producido lo que se conoce como cosa juzgada administrativa, que consiste en que la administración no está obligada a dar respuesta o resolver peticiones o recursos sobre hechos que ya fueron objeto de su pronunciamiento.

Esperamos así haber dado respuesta de manera satisfactoria a su solicitud.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo es de carácter informativo ya que a través del mismo no se pone fin a ninguna actuación administrativa, en consecuencia no amerita la formalidad de la notificación según el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual contra el mismo no procede recurso alguno.


S.M.
Atención al Cliente
Gas Natural S.A., ESP



Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic.Mintic 001191 de julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancia
 CIU 5320 Mensajería Expresa

R.F 01



GUIA CREDITO 014987980962

COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1)4239666
 www.enviacolvanes.com.co

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

FEC ADMISION 23/03/2018 16:03		ORIGEN: BOGOTA		DESTINO VILLAVICENCIO META		REG.DESTINO BOGOTA		CITA ENTREGA		COBRA CARGUE / DESCARGUE	
REMITENTE: GAS NATURAL DOCUMENTOS				CENTRO DE COSTO		UNIDADES 1		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas habiles despues de arribo en destino	
DIRECCION: CALLE 71A # 5 - 38 PISO 1				PESO (Kgr) 1		Desconocido No.31		1		2	
TEL: 3485500		CEDULA / TI / NIT 800007813-5		COD. POSTAL ORIGEN 110231045		CUENTA: 01-001-0007127		1		2	
PARA JESUS NAVARRO CALLE 39 29-52				PESO VOL 1		Rehusado No.44		1		2	
TEL 6750466		CEDULA / TI / NIT		COD. POSTAL 500001287		RECIBE LOS SABADOS: SI		1		2	
NOTAS LB 0200601559 CC 14000 CALLE 53				PESO A COBRAR(Kg) 1		No Reside No.35		1		2	
Nombre CC.Remitente				El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, titulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: DOCUM		Dir. errada No.40		1		2	
				VALOR DECLARADO 10000		Otros (Nov Operativa/cerrado)		1		2	
				FLETE 0		Fecha de devolucion al remitente		D:		M:	
				COSTO MANEJO 0		Observaciones en la entrega:		A:		F:	
				OTROS 0		Guia complementaria de devolucion		D:		M:	
				TOTAL FLETE 0		Recibi a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario		A:		F:	
				CARTAPORTE:SI		000000000001		D:		M:	
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR remitirse a nuestra pagina web o al PBX (1)4239666				ENVIA COLVANES S. A. S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente Para la presentación de PQR remitirse al portal web www.enviacolvanes.com o a la línea telefónica: 4239666							

- DESTINATARIO -

FOPER01



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

Señores.

JUZGADO VEINTIRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 11001 400 30 23 2019 01425 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P (VANTI S.A. ESP)
DEMANDADO: ADRIAN NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO, mayor de edad, Abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con C.C. N°. 1.075.671.361 de Zipaquirá, y Tarjeta Profesional N°.288.569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ADRIAN NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.069.984, **JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.048.438 y **JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 1121854969, conformes los poderes que adjunto, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 133 del C. G del P en su numeral 8, artículo 134 del C.G. P, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en este proceso a partir de la notificación personal y de aviso, la notificación por AVISO se realizó de fecha 13 de enero de 2021, sin ser debidamente notificados mis poderdantes, aun cuando en el escrito de la demanda, se evidencia que el apoderado demandante establece la dirección del domicilio CALLE 39 N° 29 -52 Barrio centro en la ciudad de Villavicencio, se manifiesta que mis poderdantes conocieron de la demanda en su contra el día viernes 12 de marzo de 2021, al ser remitida la notificación por aviso a su dirección en la ciudad de Villavicencio por parte del arrendatario.

SEGUNDO: como consecuencia de la DECLARACION DE NULIDAD por indebida notificación, solicito al despacho del trámite correspondiente a la contestación de la demanda y presentación de excepciones previas y recurso de reposición que se allegaran en conjunto.

CONSIDERACIONES

Dentro de un proceso algo que tiene mucha importancia son los actos de notificación de las personas que tienen que ser parte en aquel, estos deben ser realizados correctamente, la falta de notificación o la deficiencia de la misma coloca a los demandados en una situación de indefensión que vulnera su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, siendo así que los actos de notificación se deben realizar con las máximas garantías y las formalidades previstas en la ley, garantías y formalidades que no se satisfacen por el contrario se vulneran desconociendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, el cual dispone:



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De entrada se manifiesta al despacho que la factura objeto de la ejecución por cobros del servicio público de Gas por servicios prestados en el año 2013 y 2014 genera incertidumbre, puesto que para esta fecha el inmueble se tenía arrendando al señor MIGUEL ANGEL CAICEDO con C.C. 74.327.887 de Santana Boyacá, cuyo fiador era el señor EDGAR LEON GUTIERREZ ESCOBAR con C.C. 19330177, personas de la que mis poderdantes no tienen razón y se desconoce su ubicación.

Resulta procedente interponer y que prospere el incidente como quiera que mis poderdantes sufren una afectación al debido proceso, derivada de la incorrecta notificación, por tanto están debidamente legitimados para interponer el incidente de nulidad que se deriva en el hecho de no conformarse debidamente el Litis consorcio necesario por pasiva. Esto encaminado a que cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 11 del C.G.P.

Se manifiesta que el demandado YOLANDA TIMOTE HERNANDEZ se desconoce para mis poderdantes, que no ha sido arrendataria ni fiadora del inmueble sobre el cual se cobra la factura base de la presente ejecución, como prueba de que no ha sido fiadora ni arrendataria del inmueble se adjuntara copia del contrato de arrendamiento del inmueble para el año 2013; que se desconoce por qué motivo es vinculada en la presente demanda como demandada, que se desconoce por fue la persona que dio respuesta al pliego de cargos en el proceso administrativo sancionatorio el cual derivó en la factura N° G140051119 de la empresa de GAS NATURAL S.A. ESP y que por tanto no se tiene conocimiento de su ubicación.

Resulta imperioso recordar que la carencia y ausencia de la notificación en debida forma, en el proceso a mis poderdantes quienes no residen en el inmueble con dirección AK 72 43ª 95 SUR en la ciudad de Bogotá y quienes definitivamente no residen en la ciudad de Bogotá, sino en la ciudad de Villavicencio, afecta su derecho de defensa, más aun cuando el inmueble de su propiedad, que se tiene en arriendo esta embargado como consecuencia del decreto de la medida cautelar, comprometiendo su patrimonio en indebida forma.

Como soporte en esta pretensión incidental en estudio, que las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, con miras a vincular en legal forma al aquí demandado no pueden tener ninguna validez jurídico procesal, en la medida que de la notificación personal, no se tiene conocimiento de su trámite, en este punto manifiesto que el actual ARRENDATARIO del inmueble el señor ANDERSON MANJARREZ MUÑOZ con C.C. 80.124.857 de Bogotá, quien tiene posee el inmueble en calidad de ARRENDATARIO desde el mes de septiembre de 2019 según contrato de arrendamiento que adjuntare, manifiesta que NO HA RECIBIDO NOTIFICACION



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

PERSONAL, así mismo manifiesta que la notificación por aviso le fue entregada en el inmueble objeto de la discusión a mediados del mes de febrero del año en curso.

Así mismo manifestó el Arrendatario que en el año 2020 el establecimiento comercial que funciona en el inmueble estuvo cerrado la mayoría de tiempo desde el mes de marzo del año 2020, debido a la emergencia sanitaria Mundial derivada del COVID19, que llevaron a fuertes restricciones por parte de las autoridades ordenando cuarentena que impedían ejercer las actividades comerciales, por tanto fueron afectados económicamente motivo por el cual debió permanecer cerrado el establecimiento comercial la mayoría de meses del año 2020, estas restricciones por parte de las autoridades sobretodo es la localidad sur donde se ubica el inmueble se constituye como hechos notorio al ser de público conocimiento, por tanto no requiere prueba en contrario, con esto se prueba al despacho que no se han realizado en debida forma la notificación personal a mis poderdantes vulnerando su derecho al debido proceso.

La notificación personal fue remitida a los demandados aun cuando mis poderdantes no se encontraba en la dirección de notificación en la ciudad de Bogotá, ni viviendo ni laborando ya que este inmueble se encuentra arrendado, como prueba de ello se aporta copia del contrato de arrendamiento, impidiendo que se enterara oportuna y debidamente de la existencia del litigio.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la providencia materia de cesura, declarando probada la causal de nulidad alegada por el aquí accionado o demandado e invalidando la actuación a partir del auto que tuvo por notificado el auto que libro mandamiento ejecutivo.

HECHOS

1. El despacho mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020 libro mandamiento de pago y decreto la medida cautelar de EMBARGO sobre el bien inmueble ubicado en la dirección AK 72 N° 43ª SUR 95 de La ciudad de Bogotá, bien inmueble de propiedad de mis poderdantes los hermanos navarro Sánchez.
2. El apoderado de la parte demandante omite realizar la debida notificación a todos los demandados y así integrar debidamente el litisconsorcio por pasiva, aun cuando en el escrito de la demanda en el acápite de las notificaciones manifiesta la dirección Calle 39 N° 29 -52 en la ciudad de Villavicencio, omite que mis poderdantes no residen ni trabajan en el inmueble en la ciudad de Bogotá, como quiera que es un establecimiento comercial el cual se encuentra arrendado, y como se manifestó en el acápite anterior permaneció cerrado la mayoría de tiempo del año 2020 debido a las restricciones de las autoridades por la emergencia sanitaria mundial del COVID19, restricciones severas que fueron sobretodo en esta localidad sur donde se ubica el inmueble.
3. No se tiene certeza de la fecha de la notificación personal, como quiera que a la fecha no se conoce el expediente por la parte demandada, no reposa copia en el traslado de la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo menciona y una vez realizada la consulta en la página de consulta de procesos siglo 21 no se observa la anotación de cumplida la notificación personal.
3. La notificación por aviso tiene fecha del 13 de enero de 2021, mis poderdantes tuvieron conocimiento del mismo hasta el día viernes 12 de marzo por cuanto se les



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

remitió el traslado de la demanda y sus anexos por parte del arrendatario hasta esa fecha.

4. No reposa en la notificación por aviso copia o constancia de la notificación personal.
5. Al considerar el despacho como notificado a los demandados a solicitud de la parte demandante, se vulnera el derecho al debido proceso de mis poderdantes, por cuanto la remisión de la notificación personal al inmueble local comercial no es garantía que esté debidamente notificado, por cuanto la empresa de mensajería debe establecer que los demandados residían o laboraran en este lugar, lo cual nunca ha sido así, pues se reitera que mis poderdantes nunca han residido en la dirección del inmueble embargado y que he hecho ninguno reside en la ciudad de Bogotá.
6. Es nula la actuación procesal respecto a la notificación e integración del litisconsorcio no solo por cuando no notifica en debida forma a mis poderdantes, sino porque se da por notificado a la señora YOLANDA TIMOTE HERNANDEZ de quien no se conoce su identidad, mis poderdante no han concedido poder o delegación a ella para que fungiera en el proceso sancionatorio que origino la factura de gas base de la ejecución y además se desconoce su ubicación, teniendo con esto que no se integra en correcta forma el LITIS CONSORCIO necesario por pasiva.
7. Con lo acontecido se tiene que por razones ajenas a la voluntad del demandado no ha podido ejercer su derecho a la defensa en este proceso,
8. En el presente caso se debe dar prevalencia al derecho sustancial que al procesal ya que al demandado se le ha vulnerado su derecho a la defensa.
9. La parte demandante realizo el proceso de notificación personal y por aviso en un momento y lugar donde los demandados no residen ni frecuentan.
10. Se tipifica entonces, la causal de nulidad de indebida notificación, articulo 133 C.G.P numeral 8, la cual debe ser decretada por su Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-225/06

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO-Notificación personal/PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Ejercicio del derecho de defensa

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. **El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.** (subrayado fuera de texto original).

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas del Incidente de Nulidad las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del contrato de arrendamiento del establecimiento con el actual ARRENDATARIO del inmueble el señor ANDERSON MANJARREZ MUÑOZ con quien se prueba que no ha recibido notificación personal del litigio.
2. Copia del contrato de arrendamiento suscrito con el señor MIGUEL ANGEL CAICEDO con C.C. 74.327.887 de Santana Boyacá, cuyo fiador era el señor EDGAR LEON GUTIERREZ ESCOBAR con C.C. 19330177, personas de la que mis poderdantes no tienen razón y se desconoce su ubicación, a quienes se les tenía arrendado el inmueble para los años 2013 y 2014 fecha en que se origina la factura objeto de la ejecución y se prueba con ello que no se conoce la identidad de la demandada YOLANDA TIMOTE HERNANDEZ.
3. Poder para actuar

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PLENARIO

4. Solicito obre como prueba de que el apoderado conoce la dirección de los demandados en la ciudad de Villavicencio y aun así omite realizar la respectiva notificación, el escrito



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

de la demanda en su acápite de notificaciones, donde se resalta como dirección de notificación la calle 39 N° 29 -52 de la ciudad de Villavicencio.

5. Copias que reposan en el expediente respecto a la notificación personal y notificación por aviso, mediante los cuales se puede probar que mis poderdantes no recibieron de su puño y letra la notificación personal ni por aviso de la demanda ejecutiva, se reitera que la parte demandada desconoce hora y fecha del citatorio personal.

TESTIMONIALES

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, la práctica del siguiente testimonio quien rendirá su testimonio respecto de los hechos antes expuestos sobre la indebida notificación personal, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio.

ANDERSON MANJARREZ MUÑOZ con C.C. 80.124.857 de Bogotá, quien recibirá notificaciones Avenida Carrera 72. Nro 43 a -95 sur de Bogotá, celular: 312 596 3955.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para el archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 127 a 138 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado, las recibiré en la Calle 30ª N° 14ª 20 Barrio Cedritos, de la ciudad de Villavicencio. Celular: 3202016462, dirección electrónica salazar.jondavid18@gmail.com

Los demandados en la dirección Calle 39 n° 29 -52 Barrio centro de Villavicencio.

Correo electrónico: janasa0716@gmail.com, janasa@hotmail.com y salazar.jondavid18@gmail.com

Sírvase, Señor Juez, reconocerme personería para actuar.

Cordialmente,

JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO
C. C. N° 1.075.671.361 expedida en Zipaquirá.
T. P. N° 288.569 del C. S. de la J.



***JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO***

ARRENDADOR: JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ	ARRENDATARIO: ANDERSON MANJARREZ MUÑOZ
DIRECCION DEL INMUEBLE: AV CARRERA 72 # 43ª - 95 SUR	MUNICIPIO: BOGOTA
CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO: \$3.800.000	FECHA DE INICIACIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019
TERMINO DE ARRENDAMIENTO: 1 AÑO	DESTINACION: TINTORERIA

Entre JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ, vecino y residente de esta ciudad, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.048.438, quien en adelante en el texto del presente documento se denominará EL ARRENDADOR por una parte, y por la otra, ANDERSON MANJARREZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.124.857 quien en el presente contrato se obliga solidariamente, y se denominara EL ARRENDATARIO, se ha celebrado el contrato de arrendamiento estipulado en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-OBJETO:** EL ARRENDADOR da en arrendamiento a EL ARRENDATARIO y él toma en arrendamiento el inmueble ubicado en la AV Carrera 72 No 43A - 95 SUR de la ciudad de Bogotá **SEGUNDA.- TERMINO:** El termino del arrendamiento es de UN AÑO (1), contados a partir del quince (15) de Septiembre de 2019, y se prorrogará sucesivamente por igual plazo, salvo que cualquiera de las partes manifieste, por escrito, con anticipación no menor a dos (2) meses, su intención de no renovarlo o prorrogarlo a su vencimiento. **TERCERA.- PRECIO:** El valor del canon de arrendamiento es de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS **M/CTE (\$3.800.000) MENSUALES**, los cuales EL ARRENDATARIO deberá cancelar en la ciudad de Villavicencio, en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, en la oficina del ARRENDADOR ubicadas en la Calle 39 No. 28- 52 Centro de Villavicencio o en la cuenta corriente No. 01800387429 del banco Davivienda, para tal efecto cualquiera que sea la fecha de inicio de la vigencia de este contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del precio de la renta con posterioridad a los cinco (5) primeros días de cada periodo, no se entenderá como ánimo de renovar o modificar el término para el pago en este contrato, o la modificación del precio del arrendamiento en ningún caso podrá considerarse como renovación o existencia de un contrato verbal de arrendamiento. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de mora en el pago del precio de arrendamiento, LOS ARRENDATARIOS reconocerán y pagarán durante ella al ARRENDADOR una sanción moratoria igual a la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes que se liquidará sobre las sumas no pagadas, sin perjuicio de las demás acciones del ARRENDADOR. **CUARTA.- ENTREGA:** LOS ARRENDATARIOS declaran que ha recibido el inmueble objeto del presente contrato en buen estado, de conformidad con el inventario que se firma por las partes en pliego separado y que para todos los efectos legales forman parte de este contrato y se obliga a conservarlo y restituirlo en las mismas condiciones, especialmente en lo referente a la pintura en general del

inmueble e igualmente, si es el caso, informará AL ARRENDADOR de cualquier anomalía que se pudiera presentar. LOS ARRENDATARIOS declaran que ha recibido el inmueble, con todas sus instalaciones eléctricas y estructurales en perfecto estado de funcionamiento, y así deberá entregarlas a la terminación del presente contrato. **QUINTA.- REPARACIONES Y MEJORAS.** Las reparaciones, variaciones y reformas de cualquier clase que quisieren hacer LOS ARRENDATARIOS serán por cuenta de éste y para efectuarlas se requiere previa autorización escrita del ARRENDADOR, siendo entendido que en cualquier caso, ellas quedaran de propiedad del dueño del inmueble. En consecuencia, el ARRENDADOR no queda obligado a pagar tales mejoras o reformas ni a indemnizar en forma alguna a LOS ARRENDATARIOS aun en los casos en que el las haya autorizado expresamente. Ni LOS ARRENDATARIOS podrán separar o llevarse los materiales utilizados. Queda expresamente estipulado que cualquier cerradura o implemento adicional que LOS ARRENDATARIOS instalen en las puertas y ventanas interiores o exteriores del inmueble no lo podrá retirar y quedará de propiedad del ARRENDADOR, sin que haya lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si LOS ARRENDATARIOS por alguna circunstancia efectuara mejoras en el inmueble objeto de este contrato de arrendamiento, no obstante la prohibición contenida en esta cláusula y tales mejoras a juicio del ARRENDADOR constituyera una depreciación para el inmueble, LOS ARRENDATARIOS se obligan a retirarlas y a entregar el bien en el estado en el que lo recibieron. Si no dieran cumplimiento a dicha obligación, la depreciación del inmueble será estimada pericialmente y su valor será exigible por la vía ejecutiva. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** LOS ARRENDATARIOS se obligan expresamente a informar por escrito al ARRENDADOR los daños presentados en el inmueble cuyas reparaciones no estén a su cargo. En ningún caso podrán descontar, sin autorización expresa del ARRENDADOR, el costo de reparaciones indispensables no locativas que se haya efectuado en el inmueble. **SEXTA.-SERVICIOS PÚBLICOS:** Los servicios públicos a que hubiera lugar tales como: energía eléctrica, acueducto, alcantarillado el pago del servicio de gas, así como los servicios especiales de telefonía, larga distancia, a publicaciones en el directorio telefónico, cuota de sostenimiento de T.V. cable, cuota de sostenimiento de antena parabólica, recolección de basuras y todo lo demás que pudiera instaurar LOS ARRENDATARIOS, serán por cuenta y pagados directamente por él, sin que EL ARRENDADOR tenga responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios. **PARÁGRAFO PRIMERO** LOS ARRENDATARIOS se obliga a pagar las sanciones, costos y multas que las, Empresas Públicas, Teléfono, Gas o cualquier otra autoridad impongan, durante la vigencia del presente contrato por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haber pagado oportunamente por tales servicios e indemnizará AL ARRENDADOR por los perjuicios que pudieran tener por tales infracciones u omisiones, involucrando en tales servicios, entre otros los que pueden provenir de las

pérdidas mismas de los mencionados servicios, la suspensión de ellos, su renovación o nueva instalación. Es entendido que el ARRENDADOR puede, si lo considera conveniente, hacer las respectivas cancelaciones para obtener la normalización de los mencionados servicios, así como también podrá pagar las sanciones, impuestos y multas, y en estos casos su costo deberá ser reembolsado en forma inmediata por LOS ARRENDATARIOS, pudiendo ser cobrado por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento alguno, con la simple presentación de los respectivos servicios debidamente cancelados. En caso de mora LOS ARRENDATARIOS, reconocerán intereses iguales a la tasa mínima autorizada por las disposiciones vigentes, sobre las sumas pendientes de pago, sin perjuicio de las demás acciones del ARRENDADOR.

SEPTIMA-DESTINACIÓN. LOS ARRENDATARIOS, destinarán el inmueble arrendado exclusivamente para uso de Tintorería de textiles, no podrán cambiar dicha destinación, pues se entenderá lexonatos los derechos del ARRENDADOR. En el evento que este ocurra EL ARRENDADOR puede dar por terminado el arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, haciendo efectiva la indemnización de perjuicios, sin necesidad de requerimiento alguno. Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no formará parte integrante de ningún establecimiento de comercio y que por lo tanto la emancipación del que eventualmente se establezca en el inmueble, no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente de dicho establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL ARRENDADOR prohíbe expresa y determinadamente a LOS ARRENDATARIOS dar al inmueble destinación con fines ilícitos tales como los contemplados en el literal B) del parágrafo del artículo 3 del decreto 180 de 1988 y el artículo 34 de la ley 30 de 1986, y en consecuencia el ARRENDATARIO se obliga a no utilizar el inmueble objeto de este contrato, para ocultar o como depósito de armas o explosivos o diseños de grupos terroristas o artículos de contrabando o para que en él se almacenen o almacenen, vendan o usen drogas estupefacientes o sustancias alucinógenas y sífnas. LOS ARRENDATARIOS se obligan a no guardar ni a permitir que se guarden en el inmueble arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad de él, y en caso que ocurriera dentro del inmueble enfermedad infectocontagiosa, serán de LOS ARRENDATARIOS los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias.

OCTAVA.- GOOD WILL. LOS ARRENDATARIOS se obliga a que bajo ninguna circunstancia, pretenda cobrar ni al ARRENDADOR, ni al PROPIETARIO del inmueble, suma alguna por conceptos tales como haber logrado una buena clientela, haber acreditado y posicionado al establecimiento, primas, buen nombre o "GOOD WILL" o similares.

NOVENA.- EL ARRENDATARIO no podrá ceder el presente contrato ni subarrendar el inmueble total o parcialmente, sin previa autorización escrita del ARRENDADOR, bajo pena que este, pueda dar por terminado el arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado sin necesidad de requerimientos de cualquier clase, a los cuales

renuncia EL ARRENDATARIO. **DECIMA.- RENUNCIA A REQUERIMIENTOS:** El cumplimiento de cualquiera de las cláusulas y obligaciones estipuladas en este contrato, hará derecho al ARRENDATARIO para dar por terminado el presente contrato sin previo aviso y sin necesidad de requerimiento de ninguna clase. EL ARRENDATARIO podrá además pedir restitución del inmueble arrendado por la mora en el pago del precio de arrendamiento, el interés o el que resulte de aplicar los reajustes, sin que para ello sea necesario ningún tipo de requerimiento o reconvencción previa, pues a ellos renuncia expresa EL ARRENDATARIO. **DECIMO PRIMERA.- REAJUSTE:** Cada doce (12) meses de ejecución del contrato, el precio del arrendamiento se reajustará e incrementará automáticamente en un 5%. Este reajuste se hace obligatorio, aun si EL ARRENDADOR en desarrollo de los artículos 518 y 520 del Código de Comercio, ha comunicado a EL ARRENDATARIO que el contrato no continuará, si EL ARRENDATARIO no hace entrega del inmueble al vencimiento de la renovación o prórroga respectiva. **DECIMO SEGUNDA.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:** EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros, ni por hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación, o terremoto. EL ARRENDATARIO asume la responsabilidad por los daños que se puedan causar al inmueble o los enseres o dotaciones de los vecinos o terceros, cuando estos provengan o sean causados por EL ARRENDATARIO, por sus empleados o por descuido o negligencia de cualquiera de los mismos, tales como dejar abiertas las llaves del agua, dejar conectados aparatos electrónicos, o las luces prendidas etc. **DECIMO TERCERA.- DEVOLUCIÓN SATISFACTORIA:** Cuando este contrato termine por cualquier causa, EL ARRENDATARIO deberá entregar al inmueble arrendado al ARRENDADOR a entera satisfacción, entrega que no se entenderá cumplida mientras no se haya acreditado la cancelación de los cánones de arrendamiento, los servicios públicos, que se hubiesen causado a cargo DEL ARRENDATARIO hasta la fecha de la respectiva entrega. **DECIMO CUARTA.- OTRAS CAUSALES DE TERMINACIÓN:** EL ARRENDADOR además podrá dar por terminado el presente contrato por los siguientes motivos: 1) Cuando el no pago de los servicios públicos cause la suspensión, desconexión o pérdida del servicio; 2) Cuando EL ARRENDATARIO reiteradamente afecta la tranquilidad de los vecinos o destina el inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención; 3) Cuando EL ARRENDATARIO realice mejoras, adiciones, cambios, o ampliaciones en el inmueble o los destruyan total o parcialmente; 4) Cuando EL PROPIETARIO o POSEEDOR necesite el inmueble para ocuparlo, o cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocupado con el fin de ejecutar obras indispensables para su reparación. **DECIMA QUINTA.- CESIÓN:** EL ARRENDATARIO acepta expresamente desde ahora cualquier cesión que el ARRENDADOR haga del presente contrato y de los derechos y obligaciones

que de él se deriven. **DECIMO SEXTA.- INTERESES:** Las sumas que a cualquier título en razón del presente resultasen a cargo de EL ARRENDATARIO y que no hubiese sido pagadas oportunamente, serán pagadas por éste con intereses a una tasa igual a la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes, liquidadas desde la fecha de la causación hasta la fecha en que se efectúe el pago. **DECIMO SEPTIMA.- CLÁUSULA PENAL:** El incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que contrae EL ARRENDATARIO por este documento, le acarreará, por ese solo incumplimiento o por el incumplimiento tardío, el pago de una suma igual a tres (3) meses del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento o cumplimiento tardío, a título de pena, exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los artículos 1594 y 1595 del Código Civil o cualquier otra disposición que así los contemple, derechos estos a los que renuncia expresamente EL ARRENDATARIO, y sin que su cobro implique la extinción de la obligación principal o de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato y sin perjuicio del cobro de las demás indemnizaciones que ese incumplimiento tardío, causen. **DECIMO OCTAVA.- GASTOS:** EL ARRENDATARIO pagará por su cuenta todos los gastos, incluyendo el impuesto de timbre, que ocasione el presente contrato, los de su prórroga, o renovación llegado el caso. **DECIMO NOVENA.-** La calidad de ARRENDATARIO la asume exclusivamente ANDERSON MANJARREZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.124.857, y sus respectivos causahabientes. **VIGÉSIMA.- MERITO EJECUTIVO:** El presente contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la multa estipulada como cláusula penal, los arrendamientos que se adeuden, los servicios públicos, así como cualquier otra suma o cargo del ARRENDATARIO, para lo cual bastará la sola afirmación hecha en la demanda por EL ARRENDADOR, que no podrá ser desvirtuada por el ARRENDATARIO, sino con la presentación de los respectivos recibos de pago. **VIGÉSIMA PRIMERA.- ABANDONO DEL INMUEBLE:** Al suscribir este contrato EL ARRENDATARIO faculta expresamente al ARRENDADOR para ingresar en el inmueble y recuperar su sentencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de treinta (30) días y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. **VIGÉSIMA SEGUNDA.- COBRO EXTRAJUDICIAL:** Si el incumplimiento a la obligación de cancelar oportunamente el arriendo o los servicios diere lugar a alguna diligencia de cobro extrajudicial, EL ARRENDATARIO se obliga a pagar, solidariamente, por concepto de honorarios al abogado encargado de dicho cobro extrajudicial, hasta una suma igual al valor de un canon vigente de arrendamiento, por cada gestión, suma esta exigible ejecutivamente por ser clara, expresa y a su cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que por incumplimiento o por mora se han pactado en este contrato y sin necesidad de

requerimiento alguno. **VIGESIMA TERCERA - VALIDEZ:** El presente contrato no producirá ningún efecto sin la firma del ARRENDADOR. **VIGESIMA CUARTA - NOTIFICACIONES:** EL ARRENDATARIO suministra, como dirección para recibir notificaciones relacionadas con este contrato de arrendamiento, para todos los efectos legales en la siguiente dirección: Av Carrera 72 No. 43* - 95 sur de la ciudad de Bogotá. **VIGESIMA QUINTA - DEUDORES SOLIDARIOS** Los suscritos que aparecen al pie de la letra OSCAR AUGUSTO GUTIERREZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.989.297, por medio del presente documento nos declaramos deudores de EL ARRENDATARIO ANDERSON MANJARREZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.124.857, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones, expresas o tácitas y hasta que se produzca la entrega material del inmueble al ARRENDADOR, por concepto de arrendamiento, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, intereses moratorios, honorarios causados en caso de mora en el pago del arriendo por las gestiones de cobranza extrajudicial o judicial y los costos procesales a que sea condenado EL ARRENDATARIO en la cuantía señalada por el respectivo juzgado en el caso del proceso de restitución, cláusulas penales, etc., las cuales podrán ser exigidas por el ARRENDADOR a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renuncia expresamente.

La calidad de ARRENDATARIO la asume exclusivamente ANDERSON MANJARREZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.124.857, y sus respectivos causahabientes.

En constancia de estar expresamente aceptado en todas sus partes el presente contrato se firma por los obligados a los 15 días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve 2019.


JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ
C.C. 80.086.438
ARRENDADOR


ANDERSON MANJARREZ MUÑOZ
C.C. 80.124.857
ARRENDATARIO
Dr. Av carrera 72 # 43* - 95 sur, Bogotá
Tel: 312 596 2825

OSCAR AUGUSTO GUTIERREZ CASTILLO
C.C. 5.989.297
CODEUDOR
Dr. Av carrera 72 # 43* - 95 sur, Bogotá
Tel: 312 813 2492

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN EDIFICIO COMERCIAL

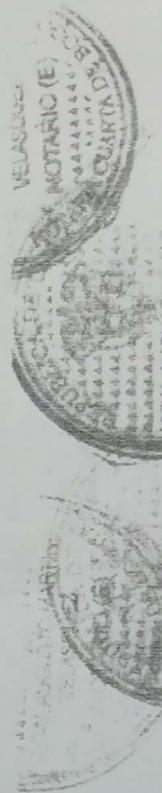
Lugar y fecha de celebración del contrato: Bogota, 01 de julio de 2012

Arrendador:	JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ
Identificación:	86048438
Arrendatario:	MIGUEL ANGEL CAICEDO
Identificación:	74.327.887 de Santana (Boyacá)
Dirección del inmueble:	Av. carrera 72 Nro. 43A-95 sur de Bogota
Canon o precio:	7.000.000
Termino de duración:	12 meses
Fecha de iniciación:	Julio 01 de 2012
Fecha de terminación:	Junio 30 de 2013
Servicios:	De energía, acueducto, teléfono y gas por Parte del arrendatario
Numero de teléfono:	7242475 - 5647653

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas; **PRIMERA.** Objeto del contrato. Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario, el goce de un edificio comercial cuyos linderos se determinan en la cláusula décimo segunda de este contrato por el valor de Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) También se entrega en calidad de arrendamiento, los utensilios y equipos que figuran en el inventario separado firmado por las partes, por un valor mensual de Tres millones quinientos mil pesos(\$3.500.000) para un total mensual de siete millones de pesos (\$7.000.000) **SEGUNDA** Pago oportunidad y sitio. El arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el goce del edificio comercial el canon o precio acordado dentro de los (5) cinco primeros días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden. El canon del arrendamiento podrá ser incrementado anualmente por el arrendador. **TERCERA.** Mora cuando el arrendatario incumpliera el pago de la renta mensual en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble sin necesidad de reconvención alguna o lo cual renuncia expresamente el arrendatario. Por consiguiente el arrendatario renuncia expresamente. A los requerimientos que tratan los artículos 2007 /2035 del código civil y 424 del código de procedimiento civil y además disposiciones que los aclaren, modifique, reglamenten o sustituyan. **CUARTA.** El arrendatario no podrá ceder, ni transferir el contrato de arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del edificio comercial **QUINTA.** Recibo y estado el arrendatario declara que ha recibido el edificio comercial objeto de este contrato en buen estado conforme al inventario que se ha adjuntado en el mismo se determinan los servicios cosas y usos conexos adicionales. El arrendatario a la terminación del contrato, se obliga a devolver el inmueble en el mismo estado en que la recibió, salvo al deterioro permanente del transcurso del tiempo y uso legítimo del bien arrendado. **SEXTA.** Reparaciones el arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (CC Artículos 2008/2029/2030) **SEPTIMA.** El arrendatario restituirá el inmueble con todos los servicios totalmente al día y a paz y salvo con todas las empresas prestadoras de servicios, y se obliga a cancelar las facturas debidas que lleguen

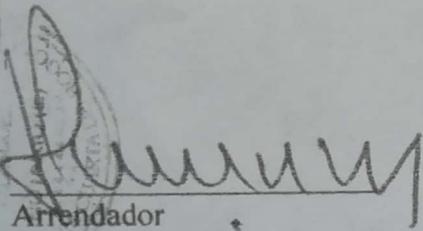
Clara Patricia Perez Figueroa

posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el arrendador se hará responsable por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el arrendatario, lo mismo que el arrendatario deberá responder por cualquier clase de fraude con el servicio de luz, agua o gas, cancelando las sanciones impuestas por las empresas prestadoras de servicios públicos, lo mismo que intereses y demás cobros y una cláusula al arrendador por valor de Cinco millones de Pesos por cualquier fraude o conexión indebida. **OCTAVA.** El arrendatario se compromete a realizar por su cuenta los trámites para el uso del suelo respectivo. **NOVENA** Terminación del contrato. Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, las establecidas en la ley 56 de 1985 y demás normas concordantes sobre la materia y especialmente a) por parte del arrendador 1. La no cancelación por parte del arrendatario del canon o precio del arrendamiento o de los servicios que ocasionen la pérdida de la conexión de los mismos 2. El subarriendo la sesión y el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento del arrendador. 3. Las mejoras, cambios y aplicaciones que se hagan en el inmueble sin autorización expresa del arrendador expresa del arrendador y la destrucción total del inmueble por parte del arrendatario. 4. El prececer del arrendatario que afecte la tranquilidad ciudadana b) por parte del arrendatario; 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos del inmueble por acción o mora del arrendador 2. Los actos del arrendador que afecten gravemente el goce del bien arrendado 3. El desconocimiento por parte del arrendador de los derechos reconocidos al arrendatario por la ley o por el contrato. Parágrafo 1 no obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato (L. 56/85, artículo 15). En todo caso el arrendatario no podrá exigir al arrendador al monto de restituir el inmueble valores por concepto de primas, indemnizaciones, derechos o reconocimiento de crédito mercantil, incluso si se tiene en cuenta que el arrendador entrega el inmueble con la sola contraprestación del arrendamiento y sin valores adicionales. **DECIMA.** Preaviso El arrendador podrá dar por terminado este contrato de arrendamiento, durante cualquiera de sus prorrogas, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación. Así mismo el arrendatario dará por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del termino inicial o de sus prorrogas previo aviso escrito al arrendador, con un plazo no menor de (3) meses. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. Parágrafo – No habrá lugar a la indemnización si el aviso de terminación por parte del arrendatario se refiere al termino estipulado en este contrato (L. 56/85, artículo 17 Inc. final). **UNDECIMA** Cláusula penal – El incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, constituirá en deudora de la otra parte por la suma **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE** a la fecha del incumplimiento a titulo de pena, sin menoscabo del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento, la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación y presentación de este contrato. **DECIMO SEGUNDA.** Linderos – El arrendador podrá llenar el espacio correspondiente a la determinación de los linderos del inmueble objeto del presente contrato. **DECIMO TERCERA** Mejora. El arrendador no reconocerá al arrendatario ningún dinero por mejoras, dado el caso que estas se llegasen a hacer; como tampoco reconocer ningún tipo de prima comercial.

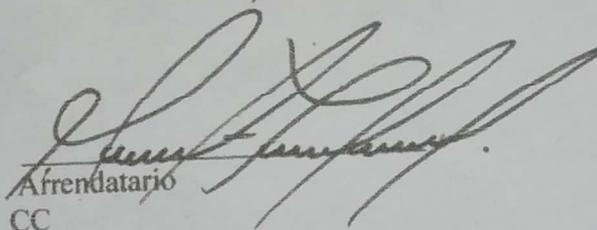


OTROSI:

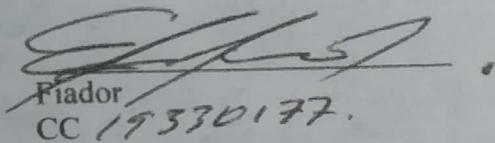
1- Cada año subirá el arriendo del mencionado local, de acuerdo a la inflación, en caso de necesitarse el edificio se les hará saber por escrito con tres meses de anticipación.


Arrendador

CC


Arrendatario

CC


Fiador
CC 19330177.

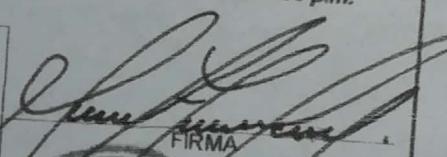
NOTARIA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la (el) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de Bogotá, Compareció:

CAICEDO MIGUEL ANGEL
quien exhibió: C.C. 74327887
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

xazpxssx0zbxpl0p
Bogotá D.C. 13/07/2012 a las 03:45:33 p.m.

 Huella

 FIRMA

LR

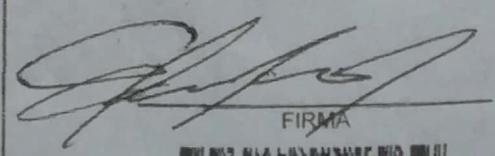
VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO CUARTA (E) BOGOTÁ D.C.

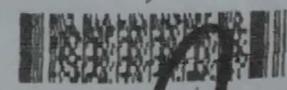
NOTARIA 58 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Comparecio ante el Notario Cincuenta y Ocho del Circulode Bogota:

GUTIERREZ ESCOBAR EDGAR LEON
quien se identifico con: C.C. 19330177
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

Bogota D.C. 12/07/2012 a las 4:45:12 p.m

 FIRMA



CLARET ANTONIO FIGUEROA
Circulador de Bogotá D.C.

58 NOTARIO CINCUENTA Y OCHO CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. 58



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

Señores.

JUZGADO VEINTIRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 11001 400 30 23 2019 01425 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P (VANTI S.A. ESP)
DEMANDADO: ADRIAN NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO, mayor de edad, Abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con C.C. N°. 1.075.671.361 de Zipaquirá, y Tarjeta Profesional N°.288.569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ADRIAN NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.069.984, **JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.048.438 y **JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 1121854969, conformes los poderes que adjunto, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente ME PERMITO CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER ANTE SU DESPACHO EXCEPCIONES DE MÉRITO, con fundamento en las siguientes razones:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, con argumento en los siguientes:

PRIMERO: porque están basadas en la **FACTURA N° G140051119**, como factura del servicio público de GAS supuestamente prestado en el año 2013, facturada originada por la empresa de GAS NATURAL S.A. E.SP.(VANTI S.A. ESP), título valor que a la fecha de la presentación de la demanda y a la fecha en que se libró el mandamiento de pago ya estaba prescrita, por ende resulta IMPROCEDENTE continuar con la acción ejecutiva al basarse en una factura de servicios públicos que se constituye como título ejecutivo por lo tanto el término de prescripción es el fijado por el código civil para la acción ejecutiva, que es de 5 años.

SEGUNDO: porque la factura de la ejecución se constituye como título ejecutivo complejo, el cual no se encuentra legalmente soportado y se constituyó con violación al derecho al debido proceso de los propietarios del inmueble.

A LOS HECHOS

PRIMERO. NO ME CONSTA, por cuanto no se adjunta certificado de existencia y representación legal que pruebe el hecho.

SEGUNDO. SE ADMITE.

TERCERO. SE ADMITE

CUARTO. SE ADMITE, no obstante se resalta que en la presente demanda no se satisface esta norma, en el entendido que la parte demandante no integra o vincula en calidad de demandado a las partes necesarias, faltando integrar debidamente el



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

litisconsorcio necesario por pasivo objeto de excepción previa de conformidad con el artículo 100 del C. G. del P en su numeral 9, como quiera que no vincula al arrendatario que poseía para la fecha que se argumentan se causó el servicio de gas, es decir al arrendatario MIGUEL ANGEL CAICEDO con C.C. 74.327.887, de quien la parte tiene conocimiento, y por el contrario demanda a la señora YOLANDA TIMOTE HERNANDEZ con C.C. 40.397.027 de Villavicencio, de quien se manifiesta mis poderdantes no conocen ni han tenido trato, ni ha ejercido como representante de mis poderdantes.

QUINTO: SE ADMITE pues es una norma citada.

SEXTO. NO ME CONSTA, como quiera que no es clara la afirmación de la parte demandante sobre la fecha y forma en que aduce puso en conocimiento de mis poderdantes la factura base de la ejecución, debe tenerse de presente que la factura tiene fecha de facturación del año 2014 pero aducen cobros del año 2013.

SEPTIMO. NO ME CONSTA, por cuanto mis poderdantes no conocían la factura objeto de la ejecución, su fecha de constitución y fecha en que se puso en conocimiento conforme al artículo 130 de ley 142 de 1994, ahora la deuda está basada en título ejecutivo, factura de servicios públicos, que se encuentran prescritas, y la parte ejecutante dentro del término legal no efectuó la acción de cobro, las facturas tienen fecha de vencimiento del año 2014, tenían 5 años para su ejecución, que se interrumpiría con la radicación de la demanda, la demanda fue radicada el día 13 de enero del año 2020 como se observa en consulta de procesos siglo 21, esto es más de 5 meses posteriores a la fecha en que prescribió el título ejecutivo; y al estar prescripta esta factura pierde su fuerza ejecutante al perder el derecho contenido en ella.

OCTAVO: SE ADMITE, por cuanto es norma en cita.

NOVENO: NO ME CONSTA que se haya requerido a mis poderdantes en varias oportunidades y por distintos medios para el pago de la factura de servicios públicos, pues de las pruebas arrimadas por la parte demandante solo se observa el requerimiento a mis poderdante entregado de fecha 04 de diciembre de 2019 y calendada por parte de la parte demandante de fecha 29 de noviembre de 2019, requerimiento que se declara no fue recibido de puño y letra por ninguno de mis representados en calidad de propietarios del inmueble, la firma del recibido se desconoce.

DECIMO: NO ES CIERTO, por cuanto la supuesta obligación que se ejecuta no es actualmente exigible, debido a que se encuentra prescrita por no ejercerse la acción ejecutiva en el término que dispone la ley para ello, es decir, no se ejerció por parte de la empresa VANTI S.A. ESP la acción ejecutiva dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE CADUCIDAD.

PRIMERO: porque están basadas en la **FACTURA N° G140051119**, como factura del servicio público de GAS supuestamente prestado en el año 2014, facturada originada por la empresa de GAS NATURAL S.A. E.SP.(VANTI S.A. ESP), título valor que a la fecha de la presentación de la demanda y a la fecha en que se libró el mandamiento de pago ya estaba prescrita, por ende resulta IMPROCEDENTE continuar con la acción ejecutiva al basarse en una factura de servicios públicos que se constituye como título ejecutivo por lo tanto el término de prescripción es el fijado por el código civil para la acción ejecutiva,



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

que es de 5 años, de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años, esto en razón a lo señalado por el inciso tercero del **artículo 130 de la ley 142 de 1994:**

«Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial».

En ese tenor se prueba al despacho que la Factura se encuentra prescrita, nótese que la **FACTURA N° G140051119**, se hizo exigible judicialmente el día 20 de agosto de 2014, puesto que establece como fecha de pago oportuno INMEDIATO, por valor de \$ 57.207.190, en ese sentido a partir de esta fecha tenía 5 años la empresa GAS NATURAL S.A.S VANTI para hacer exigible judicialmente la factura, término que prescribió el día 19 de agosto del año 2019, momento hasta el cual no se interrumpió la prescripción de conformidad a lo regulado por el artículo 94 del C.G. del P, puesto que no se había radicado la demanda y respecto al requerimiento de que trata el inciso final del artículo 94 del C.G del P *“requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*, este se realizó de fecha 04 de diciembre de 2019, es decir, casi 4 meses posteriores a que operara la prescripción del título ejecutivo, igualmente se desconoce el recibido que reposa en el correo de entrega.

La prescripción es la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro dentro de los términos para hacerlo respecto de cada título en particular.

La caducidad, es la pérdida del derecho de ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro por no cumplimiento de las formalidades propias del título para su ejercicio.

Entonces, al no ejercerse la acción ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la fecha de vencimiento de la factura, es decir 20 de agosto de 2014, el derecho económico contenido en el título valor prescribirá y exonerará al deudor demandado de pagar el importe correspondiente, siendo así que la factura prescribió o cumplió sus cinco años de vencimiento el día 19 de agosto de 2019, es decir, antes del día de la radicación de la demanda, la cual fue radicada el 13 de enero de 2020, es decir, 5 meses posteriores a que operara a prescripción del título ejecutivo.

2. INEXISTENCIA DE ACUERDOS DE PAGO, ABONOS, ETC:

En la demanda en asunto mis poderdantes manifiestan que no han realizado acuerdo de pago sobre la deuda cobrada mediante la **FACTURA N° G140051119** la cual se constituye de la poliza N° 361569, por servicios de gas prestados en el año 2013, no se han suscrito acuerdos de pago, ni se han realizado abonos parciales a la deuda, como quiera que no se reconoce la deuda y no se acepta debido a que ya se encuentra prescrita, esto con el fin de probar que al no haberse realizado ningún abono, el término de prescripción nunca fue interrumpido.

3. INDEBIDA CONSTITUCION DE LA FACTURA COMO TITULO EJECUTIVO



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

Resulta imperioso manifestar al despacho que la factura N° G140051119, se constituye o es producto de unas revisiones o verificaciones al servicio de gas del inmueble, asociados a la disminución del consumo en la cuenta o poliza N° 361519 del año 2013, sobre unas facturas de consumo del año 2013, que derivó en un proceso administrativo donde se formuló pliego de cargos N° 10150143-C0947-2013, el día 26 de julio de 2013, fecha para la cual el inmueble se encontraba arrendado, proceso en el cual mis poderdantes no fueron notificados por ende no pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre la factura en asunto.

Que en dicho proceso actuaron las señoras María de los Angeles Veloza Gamba y Yolanda Timote, personas que mis poderdantes no conocen, como tampoco conocieron del proceso mencionado, vulnerando con esto su derecho de defensa que conllevo a la constitución de la presente factura que se pretende cobrar.

Que mis poderdantes tuvieron conocimiento de que curso un pliego de cargos, que se realizaron revisiones y que se adeudaban facturas del año 2013, y por ende se constituyó la factura objeto de ejecución, hasta el mes de marzo del año 2018 en respuesta a un derecho de petición presentado por el señor Jesús Alberto Navarro Sánchez en febrero de 2018, petición elevada ante el asombro e injustificado cobro de la factura de la cual hasta el momento se desconocía. Adjunto como pruebas de ello copia del derecho de petición presentado por mi poderdante y la respuesta emitida por la empresa de Gas.

4. TITULO EJECUTIVO COMPLEJO DE LA FACTURA N° G140051119

Resulta imperioso manifestar al despacho y proponer esta excepción de mérito al tenerse que la factura que se cobra en ejecución como título ejecutivo, se deriva de un proceso administrativo y pliego de cargos del año 2013, producto de unas revisiones al inmueble, debe tenerse de presente que a mis poderdantes no les consta las actuaciones, contenido del pliego de cargos, escrito de descargos, recursos presentados por la señora antes mencionadas de quienes no se tiene conocimiento, y demás tramite de proceso como quiera que no fueron notificados en el mismo a mis poderdantes.

Que el arrendatario del momento es decir de los años 2013 y 2014 no se menciona que haya actuado en el dicho proceso administrativo y en general todos los tramites surtidos son desconocidos para mis representados, por lo mismo la constitución de la factura como título ejecutivo resulta complejo, su contenido, el cumplimiento de los requisitos de la factura y la certeza de que los valores o cobros que se mencionan en él como lo son cargo fijo, consumo, ajuste de decena, intereses y demás son totalmente desconocidos para mis representados, se reitera que mis poderdantes tuvieron conocimiento de esta factura y su valor en el mes de febrero de 2018 con la petición elevada a la empresa de gas por el cobro.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se



JONATAN DAVID SALAZAR M.

ABOGADO

*presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*

En este punto se configura el título complejo por cuanto no se cumplen con las disposiciones que consagra el **Artículo 148 de la Ley 142 de 1994**, concretamente porque de los valores cobrados, del contenido de la factura por los diferentes cánones que contempla no tienen certeza ni conocimiento mis mandantes, pues nunca fueron debidamente notificados del proceso administrativo que derivo en esta factura, por ende, no puede pretender la parte demandante cobrar una factura sin dar la certeza al demandado de donde resultan esos valores, es decir, carece de una serie de documentos como el pliego de cargos, los descargos, los hallazgos, las posibles irregularidades que conllevaron a iniciar el proceso, el acto administrativo final y los que considere necesarios para dar certeza a los demandados que los valores que cobran se encuentran debidamente sustentados en una serie de documentos que constituyen el título ejecutivo complejo y por tanto se deben adjuntar, los cuales no se aportan, se precisa que la carga dinámica de la prueba en la constitución del título ejecutivo complejo recae sobre la empresa pues está en la posición de probar el título ejecutivo que demanda.

FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; **b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.** Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes. Nota de Relatoría: Ver autos del 27 de enero de 2000, Exp. 17243; del 22 de febrero, Exp. 18603 y del 18 de mayo, Exp. 16508, estos últimos de 2001.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo cuenta que la factura que pretenden cobrar como título ejecutivo se encuentra prescrito y no es exigible judicialmente, no se le adeuda suma alguna al demandante ni intereses.

6. EXCEPCION GENERICA O CUALQUIER OTRA QUE SE PRUEBE EN EL TRAMITE DE PROCESO



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

De conformidad a lo precedente solicito a la señora Juez, darle el tramite pertinente, conducente y procedente para la eficacia, de lo con lealtad se plantea, declarando como probadas las excepciones argumentadas.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la cuantía referenciada en el juramento estimatorio, por cuanto se realiza cobro de facturas prescriptas no habiendo lugar al cobro del capital ni intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRESCRIPCION DE LA FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS COMO TITULO EJECUTIVO.

A artículo 130 de la ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

«Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial”.

PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

REQUISITOS DE LAS FACTURAS

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS LEY 142 DE 1994. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

(...)



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2018 mediante la cual el señor Jesús Alberto Navarro Sánchez mediante el cual se informa a la empresa de GAS que no se conocía del cobro de la factura N° G140051119, la cual se deriva de un proceso administrativo en el cual no se notificaron los propietarios.
- Respuesta al derecho de petición presentado por el señor Jesús Alberto Navarro Sánchez, respuesta dada por la empresa GAS NATURAL FENOSA de fecha 16 de marzo de 2018.
- Poder para actuar

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PLENARIO

- Copia de la factura objeto de la ejecución la cual obra en el plenario y la cual se encuentra prescrita.
- Copia del requerimiento realizado por el apoderado de la parte demandante calendado de fecha 29 de noviembre de 2019, que tiene fecha de entrega 4 de diciembre de 2019, con lo cual se prueba al despacho que no se interrumpió la prescripción con el requerimiento de que trata el artículo 94 del C.G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio del representante legal de **GAS NATURAL S.A ESP (VANTI S.A. ESP)** o quien haga en sus veces, en sobre cerrado allegare en el momento procesal oportuno, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia, para que absuelva las preguntas respecto de los hechos del litigio, las pretensiones y demás particularidades de la demanda.

PETICIONES

Solicito respetuosamente al despacho con argumentos en los hechos antes expuestos, las excepciones planteadas y los fundamentos de derecho, por los cuales se torna **IMPROCEDENTE** continuar con la acción ejecutiva, solicito:

1. **NEGAR** las pretensiones de la demanda.
2. **DECLARAR LA PRESCRIPCION** de la **FACTURA N° G140051119** que se hizo exigible el 20 de agosto de 2014 y cobra servicios de Gas del año 2013.
3. Acceder a las excepciones propuestas.
4. Condenar a la parte demandante por las costas procesales y agencias en derecho.



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

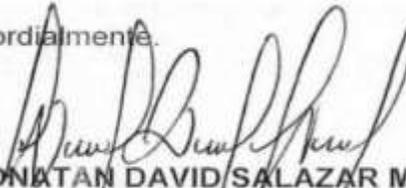
NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado, las recibiré en la Calle 30ª N° 14ª 20 Barrio Cedritos, de la ciudad de Villavicencio. Celular: 3202016462, dirección electrónica salazar.jondavid18@gmail.com

Los demandados en la dirección Calle 39 n° 29 -52 Barrio centro de Villavicencio. Correo electrónico: janasa0716@gmail.com, janasa@hotmail.com y salazar.jondavid18@gmail.com

Sírvase, Señor Juez, reconocerme personería para actuar.

Cordialmente.



JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO
C. C. N° 1.075.671.361 expedida en Zipaquirá.
T. P. N° 288.569 del C. S. de la J.

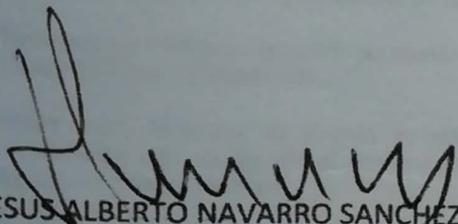
Villavicencio, febrero 26 de 2018

Señores:
GAS NATURAL FENOSA
Bogotá D.C.

Cordial Saludo:

Al respecto del cobro que me hacen llegar sobre la cuenta 361569, me permito manifestarles que no es posible que hasta ahora me estén informando de una deuda de más de cuatro años atrás; que para esa fecha el local se encontraba en arrendamiento, tal como se puede evidenciar en el contrato que adjunto a este oficio.

Agradezco su atención y la toma de los correctivos necesarios,



JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ
C.C. 86.048.438

Dirección para notificación: Calle 39 29 -52 Villavicencio



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
27/02/2018 04:46 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/02/2018 06:00 p.m.

Factura de venta no valida como soporte de pago



700017561633

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

GAS NATURAL S.A E.S.P FENO S A CC 3485500
CALLE 71A N 5-38
3003485500

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DOC**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.000,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 9.200,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

JESUS ALBERTO NAVARRO CC 3152426501
CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO
3152426501
VILLAVICENCIO\META\COL

Nombre y sello

X _____

Con esta declaración de este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700017561633

DESTINATARIO

INTER RAPIDISIMO
 INTER RAPIDISIMO S.A.
 NIT 800251369-7
 GUIA DE CORRESPONDENCIA INTE

NO: 300020-1189466
REMITENTE
 COL/VILLAVICENCIO/META/COL
 CALLE 13 CRA 15 A -0
 6673858
 VILLAVICENCIO
DESTINATARIO
 JESUS ALBERTO NAVARRO
 CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO
 VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE ENTREGA



S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y 1559, expedida de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 2623 de 2000, y el artículo 794 del Código de Comercio, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

CONTENIDO: Guía certificada N° 700017561	
Fecha y Hora de Admisión	27/02/2018 16:46:22
Ciudad de Origen	VILLAVICENCIO/META/COL
Ciudad de Destino	BOGOTA/CUND/COL
Dice Contener	DOC
Observaciones	
Centro Servicio Origen	1259 - PTO/VILLAVICENCIO/META/COL/CARRERA 31 # 40 - 62
REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social)	JESUS ALBERTO NAVARRO
Identificación	3152426501
Dirección	CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO
Teléfono	3152426501
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social)	GAS NATURAL S.A E.S.P FENO S A
Identificación	3485500
Dirección	CALLE 71A N 5-38
Teléfono	3003485500

Interrapidísimo S.A. NIT 800251369-7
 Fecha y Hora de Admisión: 27/02/2018 04:46 p.m.
 Tiempo estimado de entrega: 28/02/2018 06:00 p.m.

Fecha de Venta: 700017561633

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
 BOGOTA\CUND\COL
 GAS NATURAL S.A E.S.P FENO S A 3485500
 CALLE 71A N 5-38
 3003485500

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de envío:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	\$ 10.000,00
Nº de esta pieza:	1
Pagos por Volúmenes:	0
Pagos en Kilos:	1
Fecha de inscripción:	
Dice Contener:	DOC

NOTIFICACIONES

Valor Flete:	\$ 9.000,00
Valor sobre Flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 9.200,00
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE
 JESUS ALBERTO NAVARRO 3152426501
 CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO
 3152426501
 VILLAVICENCIO/META/COL

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

FECHA DE ENTREGA

ENTREGA

ENTREGADO POR:

Nombre y Apellido: JESUS ALBERTO NAVARRO
 Identificación: 3152426501
 Fecha de Entrega: 28 FEB 2018

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESUS ALBERTO NAVARRO	
Identificación	3152426501
Fecha de Entrega	28/02/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario	MARCOS ANDRES CEDEÑO MORALES
Cargo	AUXILIAR OPERATIVO
Fecha de Certificación	01/03/2018 3:16:29
Guía Certificación	3000204189466
Código PIN de Certificación	64dfb512-41c4-42c3-8b92-dfdd76da6f8b

NOTIFICACIONES JUDICIALES
INTER RAPIDISIMO
 NIT 800251369-7
 LIC MINCOMUNICACION 1582

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
 La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN
 La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
<http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

361569 – 183030746

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2018

COMUNICACIÓN

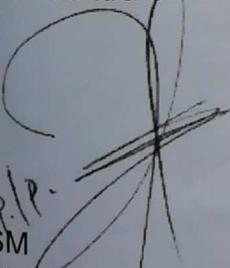
Señor
Jesús Alberto Navarro Sánchez
CL 39 29 - 52
Villavicencio

Asunto : Derecho de Petición No. 361569 – 183030746 – 2018
Referencia : 183030746
Póliza : 361569

Respetado señor Navarro:

Le informamos que en respuesta de su escrito con radicado No. 183030746 de fecha 28 de febrero de 2018, Gas Natural S.A., ESP emitió el comunicado No. 361569 – 183030746 - 2018 de fecha 16 de marzo de 2018.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo es de carácter informativo ya que a través del mismo no se pone fin a ninguna actuación administrativa, en consecuencia no amerita la formalidad de la notificación según el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual contra el mismo no procede recurso alguno.


P.P.
SM
Atención al Cliente
Gas Natural S.A., ESP

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2018

Señora
Jesús Alberto Navarro Sánchez
CL 39 29 - 52
Villavicencio

Asunto : Derecho de Petición No. 361569 – 183030746 – 2018
Referencia : 183030746
Póliza : 361569

Respetado señor Navarro:

En atención a comunicado radicado el 28 de febrero de 2018, del predio ubicado en la AK 72 43A SUR 0095 - 00001 (BARRIO: SAN ANDRÉS) de la ciudad de Bogotá, identificado con la póliza 361569, sobre el particular le informamos los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Gas Natural S.A., ESP, suministra al inmueble ubicado en la AK 72 43A SUR 0095 - 00001 (BARRIO: SAN ANDRÉS), el servicio de gas natural domiciliario desde el 18 de abril de 1997, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 361569 para identificarlo.
2. A raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta contrato y/o póliza No. 361569, la Empresa realizó un proceso de pre-lecturas al predio, en las que se detectó inconsistencias en la lectura registrada por el medidor, situación que llevó a confirmar la existencia de posibles irregularidades en el centro de medición (devolución de lecturas).
3. El día 26 de julio de 2013, la Empresa emitió el Pliego de Cargos No.10150143-C0947-2013, mediante el cual se al usuario/suscriptor/propietario las novedades encontradas en el centro de medición del predio donde se presta el servicio de gas.
4. Con el fin de notificar en forma personal el Pliego de Cargos No.10150143-C0947-2013, se envió citación bajo guía número 014026095348, la cual fue recibida en la dirección del predio y cuenta con un acta de notificación personal del día 01 de agosto de 2013 firmado por la señora María de los Ángeles Veloza Gamba.
5. El día 09 de agosto de 2013, la señora Yolanda Timote, presenta escrito donde manifiesta sus descargos frente al Pliego de Cargos No.10150143-C0947-2013.
6. El 23 de agosto de 2013, La Empresa expidió acto administrativo No. 10150143-C1052-2013 teniendo en cuenta el Pliego de Cargos y escrito de descargos del usuario. Del mismo acto administrativo fue enviada citación a notificación.
7. El 27 de agosto de 2013, la señora María de los Ángeles Veloza Gamba se notificó personalmente del acto administrativo No. 10150143-C1052-2013 mediante acta.
8. El 03 de septiembre de 2013, la señora Yolanda Timote interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo No. 10150143-C1052-2013.

9. El 13 de septiembre de 2013, le Empresa emite acto administrativo No. 10150143-C1170-2013 resuelve el recurso de reposición confirmando el acto administrativo No. 10150143-C1052-2013 y enviando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios copia del expediente para que sea resuelto el recurso de Apelación.
10. El 23 de septiembre de 2013, fue notificada personalmente la señora María de los Ángeles Veloza Gamba mediante acta.
11. Mediante la Resolución SSPD 20148140002475 del 10/02/2014 se revocó la decisión del acto administrativo No. 10150143-C1052-2013.

De conformidad con todo lo actuado informamos:

Primero. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ya se pronunció mediante Resolución SSPD 20148140002475 del 10/02/2014 resolviendo el recurso de apelación, por lo cual la vía gubernativa se encuentra agotada.

Segundo. Se evidencia que en el año 2013 el servicio cuenta con facturas las cuales no han sido pagas (E137627467 - H130103656 - P132039130) por lo cual le fue suspendido definitivamente el servicio y cesado en la prestación del mismo.

Recuerde que usuario/suscriptor/propietario son solidarios frente a las obligaciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes.

Gas Natural S.A., ESP no está obligada a pronunciarse en torno a un asunto del cual ya adoptó una decisión definitiva previa investigación administrativa, ya que frente a este se ha producido lo que se conoce como cosa juzgada administrativa, que consiste en que la administración no está obligada a dar respuesta o resolver peticiones o recursos sobre hechos que ya fueron objeto de su pronunciamiento.

Esperamos así haber dado respuesta de manera satisfactoria a su solicitud.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo es de carácter informativo ya que a través del mismo no se pone fin a ninguna actuación administrativa, en consecuencia no amerita la formalidad de la notificación según el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual contra el mismo no procede recurso alguno.


S.M.
Atención al Cliente
Gas Natural S.A., ESP



Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic.Mintic 001191 de julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancia
 CIU 5320 Mensajería Expresa

R.F 01



GUIA CREDITO 014987980962

COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1)4239666
 www.enviacolvanes.com.co

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

FEC ADMISION 23/03/2018 16:03		ORIGEN: BOGOTA		DESTINO VILLAVICENCIO META		REG.DESTINO BOGOTA		CITA ENTREGA		COBRA CARGUE / DESCARGUE	
REMITENTE: GAS NATURAL DOCUMENTOS				CENTRO DE COSTO		UNIDADES 1		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas habiles despues de arribo en destino	
DIRECCION: CALLE 71A # 5 - 38 PISO 1				PESO (Kgr) 1		Desconocido No.31		1		2	
TEL: 3485500		CEDULA / TI / NIT 800007813-5		COD. POSTAL ORIGEN 110231045		CUENTA: 01-001-0007127		PESO VOL 1		Rehusado No.44	
PARA JESUS NAVARRO CALLE 39 29-52				PESO A COBRAR(Kg) 1		No Reside No.35		1		2	
TEL 6750466		CEDULA / TI / NIT		COD. POSTAL 500001287		RECIBE LOS SABADOS: SI		Dir. errada No.40		1	
NOTAS LB 0200601559 CC 14000 CALLE 53				VALOR DECLARADO 10000		Otros (Nov Operativa/cerrado)		1		2	
Nombre CC.Remitente				El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, titulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: DOCUM		Fecha de devolucion al remitente		D:		M:	
				COSTO MANEJO 0		Observaciones en la entrega:		F:		M:	
				OTROS 0				A:		F:	
				TOTAL FLETE 0				H:		M:	
				CARTAPORTE:SI		000000000001					
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR remitirse a nuestra pagina web o al PBX (1)4239666						ENVIA COLVANES S. A. S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de PQR remitirse al portal web www.enviacolvanes.com o a la línea telefónica: 4239666					

- DESTINATARIO -

FOPER01